

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.
2. Que acorde a la disposición legal en cita es posible afirmar que los municipios están investidos de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del numeral referido en el considerando anterior, los municipios administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
 - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
3. Que los ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, son competentes para proponer a la Legislatura Estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, las cuales significan la base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV del precitado artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta facultad fue reiterada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos integrantes, en uso de su potestad, emitieron el criterio localizable bajo el rubro "**HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" cuyo contenido a la letra dice:

"El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios".

4. Que además, el párrafo cuarto de la fracción IV, del multicitado numeral 115 de la Carta Magna, establece que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. En ese sentido, es por mandato constitucional que los ayuntamientos presentan sus propuestas de leyes de ingresos y que, a su vez, también dentro del marco competencial que establece la Constitución Federal, las legislaturas, en este caso la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, apruebe las mismas.
5. Que de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro podemos afirmar que la hacienda pública de los Municipios está constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.
6. Que además, en términos del artículo 18, fracción IV de la Constitución Estatal, los Ayuntamientos se encuentran facultados para presentar, ante la Legislatura del Estado, diversas iniciativas de leyes o decretos que estimen pertinentes; en el caso particular, iniciativas de leyes de ingresos, mismas que serán aprobadas por el Congreso Local, de conformidad con el artículo 17, fracción X, de la Norma Legal invocada con antelación.
7. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los Impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tendrá derecho a percibir cada una de las municipalidades del Estado; asimismo, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo disponen los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, así como los diversos 28, 35 y 36 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Aunado a ello, es menester del legislador local considerar los criterios establecidos por el máximo tribunal de la Nación, relativos a cada uno de los elementos señalados en el párrafo que antecede, a fin de fortalecer las determinaciones tomadas a través de todo el proceso legislativo que se desarrolla para la integración de la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios, cito:

*“Época: Novena Época
Registro: 170741
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. XXXIII/2007
Página: 20*

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.”

8. Que en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., aprobó en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2023, su Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, la cual presentó en tiempo y forma ante este Poder Legislativo el 27 de noviembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.
9. Que de acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determina anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables. Para ello, se define como ingresos ordinarios a los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones Especiales y Participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas; y como extraordinarios, todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas; dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.
10. Que en un ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de la presente Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 04 de diciembre de 2023.
11. Que es indispensable la generación de ingresos que permitan al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., la posibilidad de brindar a sus habitantes un nivel de vida de calidad, pues es indiscutible el auge del desarrollo que en diversos ámbitos está teniendo esta municipalidad, lo que genera y obliga a enfrentar grandes retos derivados de las múltiples necesidades del aumento constante en el crecimiento. En razón de ello, la presente norma debe traducirse en mejores servicios públicos, más seguridad e infraestructura urbana.

Así pues, estamos ante la idea del incremento de necesidades y satisfactores, así como la exigencia de obtención de recursos, manejo de medios y finalmente, el pago que será necesario para la ejecución de esas actividades. Ante ello, es evidente que el Municipio debe captar recursos financieros a través de diversas fuentes, entre ellas las contribuciones, productos y aprovechamientos que los particulares deberán aportar para el gasto público; toda vez que constituye una obligación para éstos, en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

12. Que no debe omitirse que la Constitución Federal reconoce el Principio de Libre Administración Hacendaria Municipal, en donde se introduce el concepto de autonomía como parte de los atributos del Municipio, y se concibe como potestad, que dentro de la noción de Estado en su amplio sentido pueden gozar los municipios de libertad para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, contando así con la prerrogativa de libre administración para el manejo de sus recursos.

En concordancia con ello, fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emitió diversas interpretaciones que se consideran jurisprudencia y con cuyo contenido se refuerza lo expuesto y argumentado, como es el caso de la que a continuación se transcribe:

“HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”.

También son puntal para confirmar lo anteriormente señalado, los criterios que diversos Tribunales en materia de amparo sostienen, cuyos rubros indican:

- A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:** LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.
- B. DE LA PRIMER SALA:** LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.
- C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO:** LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACION. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

13. Que la presente Ley de Ingresos, en apego a los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, no contempla la creación de nuevos Impuestos, mantiene los mismos ingresos tributarios con sus diversos elementos contributivos; y en estricto apego a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria, lo que permitirá facilitar el cumplimiento voluntario de obligaciones fiscales por parte de los ciudadanos, además de mantener los esquemas tributarios y mecanismos integrales de recaudación que coadyuven a elevar los ingresos propios. Por lo anterior, resulta necesario continuar con un fortalecimiento de la hacienda pública a través de políticas fiscales que permitan una actividad constante en la depuración, actualización y ampliación de base de contribuyentes cumplidos, así como brindar eficiencia y transparencia en los recursos públicos.

14. Que la proporcionalidad tributaria tutelada por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales de la Federación, y se ha concluido que ésta consiste en que exista congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los obligados. Lo que se traduce en el deber del legislador de establecer las contribuciones necesarias para satisfacer el gasto público tomando en consideración su capacidad económica y su mayor o menor capacidad para contribuir a esos gastos, expresada al realizar el hecho gravado, aportando una parte justa de su patrimonio, imponiendo una tasa o tarifa que considere, mida o refleje mejor esa capacidad contributiva.

Sobre el particular, el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008 sostuvo medularmente que, aún y cuando el legislador cuenta con un amplio margen para la configuración de los elementos esenciales del tributo, la tasa o tarifa impositiva debe ser coherente con su naturaleza, a fin de evitar que se ponga en riesgo un postulado constitucional o el acceso a valores mínimos humanos. Por tal motivo, la idoneidad de la tasa o tarifa establecida por el legislador, es un factor fundamental para determinar si el tributo vulnera o no el principio de proporcionalidad tributaria. Por ello precisó que, para garantizar la idoneidad de la tasa o tarifa de una contribución es importante considerar las diferencias existentes entre los distintos tipos de tasas o tarifas aplicables, distinguiendo los siguientes: específicos, porcentuales, mixtos y progresivos. Al respecto, el Alto Tribunal ha considerado que tanto los tipos impositivos porcentuales y progresivos son compatibles con las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ese sentido, se ha tenido como resultado del análisis de los elementos cuantitativos del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como lo son la tasa o tarifa imponible o tipo de gravamen; que el método de cálculo idóneo y acorde a la naturaleza especial de dichas contribuciones, y el que garantiza la eficacia y respeto a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria, se logra a través del esquema impositivo establecido en las Tarifas Progresivas.

La progresividad de la tarifa se consigue mediante la estructura de distintos rangos de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota fija, cuya cuantía debe ser cercana a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

La cuota fija manejada en las Tarifas Progresivas, se utiliza como un mecanismo para impedir que por el aumento -ínfimo- en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que origine un cambio de rango, al rebasar su límite superior, se eleve de manera desproporcional o inequitativa el monto de la contribución, respecto de la del renglón anterior, no permitiendo que se aplique una tasa considerablemente mayor a un contribuyente que cambió de rango por un valor muy mínimo en relación con quien contribuyó en el rango anterior.

La cuota fija trata de compensar ese cambio de rango al ser aplicable únicamente a la suma que resulte igual al rango anterior, mientras que la tasa restante, sólo se aplica al excedente, por eso es marginal, otorgando así, un trato idéntico para todos aquellos contribuyentes que se encuentran en la misma situación frente a la ley; por ello la cuota fija debe acercarse al monto de lo pagado en el límite superior del renglón anterior.

Así pues, las Tarifas Progresivas previstas en la presente Ley, contienen un sistema de rangos basados en un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa marginal aplicable sólo al excedente del límite inferior, lo que permite que las mismas contengan los elementos necesarios para respetar el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues le corresponde pagar una carga tributaria superior a quien revela mayor capacidad económica y menor, a quien expresa una capacidad económica inferior.

Se agrega que ha sido criterio reiterado de los Tribunales de la Federación, que para corroborar que los valores arrojados por las Tarifas Progresivas respetan el principio de proporcionalidad tributaria, es indispensable realizar las operaciones aritméticas necesarias y analizar los resultados.

Sobre esta guisa se afirma que, el hecho de que el excedente sobre los límites inferior y superior de todos los rangos de la tabla que contiene la tarifa del impuesto no se incremente en la misma proporción, e inclusive en algunos exista decremento o en otros pueda mantenerse igual, no torna inconstitucional al Impuesto en sí mismo, en la medida que para lograr que la progresividad de la tarifa sea efectiva, dichos valores deben ajustarse en la medida que sea posible; es decir, los valores contenidos en la Tabla de Valores Progresivos no fueron determinados de manera caprichosa y arbitraria, más bien son el resultado del desarrollo y resultado de diversas operaciones matemáticas, así como de procesos estadísticos, financieros y de distribución, que garantizan la mayor progresividad posible, de ahí que la autoridad cuente con un amplio margen para la configuración de los elementos del tributo, la tasa o la tarifa impositiva.

En función de ello, el incremento no puede llegar a resultar exacto o idéntico en todos los renglones, ya que en algunos casos puede presentarse un incremento en mayor proporción que en otros, sin que dicha situación anule en forma alguna, el principio de proporcionalidad que impera en todo el mecanismo impositivo analizado en su conjunto y no de manera aislada, comparando un renglón en particular con respecto al que lo antecede o el que le sucede, y por ende es que dicha situación no rompe con la proporcionalidad de toda la tabla en su conjunto, pues sigue pagando más quien demuestra mayor capacidad económica y menos quien lo hace de manera inferior; resultando que además, dichos aumentos, aunque difieren, no son desmedidos ni arbitrarios y por ende, no impactan de manera significativa en la progresividad de los renglones de la tabla a grado tal de romperla, ya que en cierta medida, existe una continuidad visible en cada uno de ellos, pero sin dar saltos exacerbados de un rango a otro puesto que en la mayoría de los casos, el incremento no rebasa tan siquiera el peso de diferencia en los últimos renglones, en los cuales, la capacidad económica demostrada del contribuyente es mucho mayor que en los primeros.

Por último, se destaca que el esquema de tarifas progresivas para el cálculo del Impuesto Predial e Impuesto Sobre Traslado de Dominio implementado a partir de ejercicios fiscales anteriores, se desarrolló a través de un diseño de investigación con elementos de análisis cuantitativos, los cuales permitieron exponer el problema en torno a la recaudación del Impuesto Predial, mismo que a su vez evidenció resultados significativos entre lo que se recauda y lo que se debiera recaudar. Por otro lado, en la parte descriptiva se expusieron las estrategias empleadas por las autoridades municipales y los logros pretendidos. De este modo, considerando ambos tipos de análisis, se construyeron estrategias que han demostrado su efectividad y han permitido al Municipio incrementar su recaudación por concepto de dichos tributos, lo que a su vez se ha traducido en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos y en el mejoramiento de los mismos, situación que trae por consecuencia una mejor calidad de vida en la población a través de la ejecución de obras de impacto social como medida de legitimidad.

15. Que ya adentrados en el contenido de la presente Ley, en materia de Impuestos, el Predial es uno de los conceptos que mayor incidencia tiene entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., definiéndose dicho Impuesto como el tributo que grava la propiedad, copropiedad, propiedad en condominio, copropiedad en condominio, posesión y la coposesión, de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., donde la calidad del sujeto obligado es el propietario de un bien inmueble, terreno, vivienda, oficina, edificio o local comercial.

Siendo que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los Ayuntamientos en materia fiscal, es la de proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y que se establezcan en su favor.

EN MATERIA JURÍDICA Impuesto Predial

ASPECTOS GENERALES

Este proyecto está diseñado con la finalidad de actualizar las características del Impuesto Predial y su administración en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. y principalmente reestructurar y actualizar la "Tabla de Valores Progresivos", que de equidad al Impuesto Predial a todos los contribuyentes que tengan al menos una propiedad.

De esta forma se realizó en primera instancia un diagnóstico de la situación actual.

La recopilación de la información en materia de Impuesto Predial en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. se realizó principalmente en la Tesorería Municipal. Esta área es la encargada de la gestión, el cobro y la administración del impuesto a la propiedad.

Para dar mayor solidez a la información recabada, se aplicó una metodología propuesta por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) para el cálculo de la recaudación potencial del Impuesto Predial. Esta metodología parte de la recolección de datos básicos tales como:

- a) número de cuentas registradas,
- b) número de cuentas pagadas,
- c) número de cuentas no pagadas,
- d) facturación del ejercicio actual,

Con estos datos, se desarrollaron algunos indicadores para el cálculo de la recaudación potencial, cabe señalar que el modelo propuesto por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) ya establece las fórmulas que se emplearán, por lo que el cálculo de la recaudación potencial se genera a partir de la sustitución de los valores en las fórmulas ya establecidas.

El hecho de actualizar la aplicación para la recaudación potencial del Impuesto Predial, tiene como principal objetivo ajustar los valores que pagan los contribuyentes. Esta acción redituará significativamente en el incremento de la percepción de ingresos derivados por el cobro del Impuesto Predial, y a su vez se traducirá en una importante fuente de ingresos para el Ayuntamiento, dichos recursos podrán ser empleados en obras y servicios públicos, que se traducirán en bienestar social.

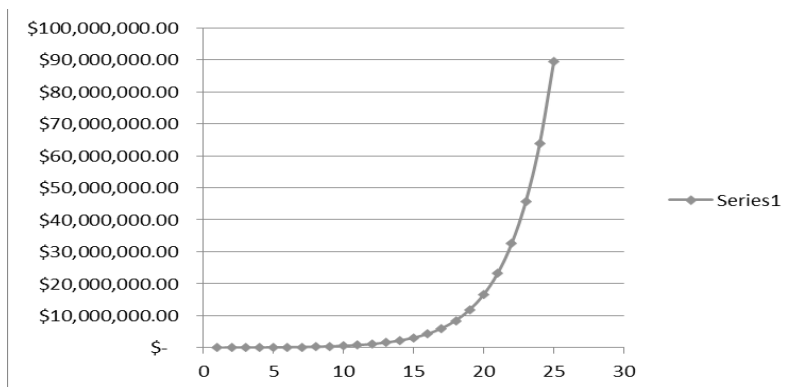
ANÁLISIS MATEMÁTICO Impuesto Predial

BASE MATEMÁTICA

A continuación, se presenta el antecedente y la metodología matemática que se utilizó para la realización del cálculo de los límites de la tabla de valores progresivos para el año 2024.

El método utilizado es el denominado Serie Geométrica con tendencia.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} \cdot E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i -ésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

X_i : = Valor de la i -ésima observación de la variable independiente.

Este modelo matemático ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la estructuración realización de la "Tabla de Valores Progresivos" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor catastral de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP\ i+1 - CPi) / (LSi - Lli)$$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP i+1 = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CPi = Cuota en pesos en el intervalo i

LSi = Límite superior en el intervalo i

Lli = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

A continuación, se presenta la tabla de valores progresivos final para el cobro del impuesto predial para el año 2024.

TABLA FINAL PARA EL EJERCICIO 2024

NUMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA EN PESOS	TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	INFERIOR	SUPERIOR		
1	\$0.00	\$26,701.14	\$131.38	0.001441
2	\$26,701.15	\$35,955.88	\$179.74	0.005683
3	\$35,955.89	\$48,418.36	\$245.02	0.005767
4	\$48,418.37	\$65,200.41	\$334.49	0.005853
5	\$65,200.42	\$87,799.19	\$457.81	0.005940
6	\$87,799.20	\$118,230.81	\$625.46	0.006028
7	\$118,230.82	\$159,210.19	\$855.17	0.006118
8	\$159,210.20	\$214,393.22	\$1,168.70	0.006208
9	\$214,393.23	\$288,702.96	\$1,596.69	0.006301
10	\$288,702.97	\$388,768.81	\$2,182.65	0.006394
11	\$388,768.82	\$523,517.98	\$2,982.20	0.006489
12	\$523,517.99	\$704,971.87	\$4,075.14	0.006586
13	\$704,971.88	\$949,318.56	\$5,568.65	0.006683
14	\$949,318.57	\$1,278,357.01	\$7,611.06	0.006783
15	\$1,278,357.02	\$1,721,441.80	\$10,400.62	0.006884
16	\$1,721,441.81	\$2,318,101.93	\$14,213.00	0.006986
17	\$2,318,101.94	\$3,121,567.38	\$19,423.79	0.007090
18	\$3,121,567.39	\$4,203,517.89	\$26,544.80	0.007195
19	\$4,203,517.90	\$5,660,477.72	\$36,274.84	0.007302
20	\$5,660,477.73	\$7,622,426.94	\$49,573.84	0.007410
21	\$7,622,426.95	\$10,264,397.35	\$67,748.33	0.007520
22	\$10,264,397.36	\$13,822,087.60	\$92,585.22	0.007632
23	\$13,822,087.61	\$18,612,890.68	\$126,526.69	0.007745
24	\$18,612,890.69	\$25,064,209.50	\$172,911.99	0.007860
25	\$25,064,209.51	En adelante	\$236,303.08	0.007977

16. Que tratándose de otro de los principales Impuestos municipales, tenemos al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, como otro de los de mayor incidencia entre los componentes de los ingresos propios del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Se puede entender a éste como el tributo que grava la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., así como los derechos relacionados con los mismos; en donde los sujetos obligados o contribuyentes son los adquirentes de bienes inmuebles, pudiendo ser un terreno, vivienda, oficina, edificio, local comercial, etcétera.

El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una de las facultades de los ayuntamientos en materia fiscal es que pueden proponer ante la Legislatura local, las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las demás que establezca la Legislatura; de ser aprobada las propuestas, éstas son publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a través de la Ley de Ingresos respectiva a los municipios que enviaron su propuesta.

EN MATERIA JURÍDICA
Impuesto Traslado de Dominio

APLICACIÓN:

Con base en la Tabla de Valores Progresivos propuesta para el Ejercicio Fiscal 2024 se determina el Impuesto por la Adquisición y Enajenación de Bienes Inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, así como los Derechos relacionados con los mismos.

Para los efectos de este estudio, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el cual que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.
- II. La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún y cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión de sociedades.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.
- X. Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.
 - c) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - d) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.
- XIV. La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas anteriormente. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

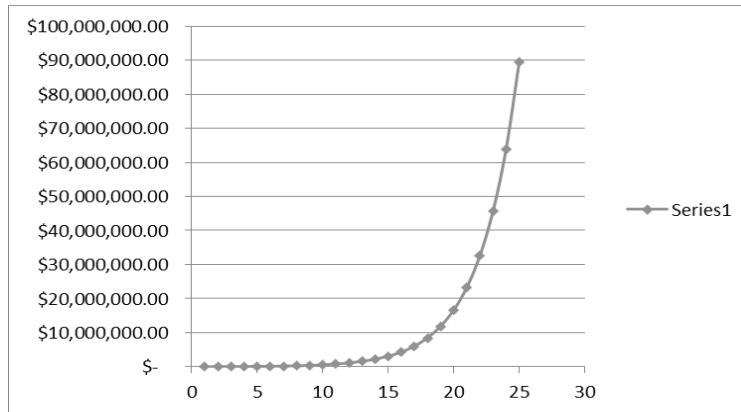
Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

ANÁLISIS MATEMÁTICO
Impuesto Traslado de Dominio

Serie Geométrica con Tendencia

Este modelo ha sido la mejor alternativa que se ha encontrado para la realización de la “**Tabla de Valores Progresivos**” en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general), además que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento geométrico con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A * B^{x_i} + E$$

En la cual:

Y_i = Variable dependiente, i ésima observación.

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos.

E: = Error asociado al modelo.

X_i : = Valor de la i ésima observación de la variable independiente.

Con del censo del año 2020 y aplicando las fórmulas antes expuestas se construyó la tabla de valores progresivos dando como resultado la siguiente:

Tabla de Valores Progresivos 2024

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES CATASTRALES		CUOTA EN PESOS	TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	INFERIOR	SUPERIOR		
1	\$0.01	\$250,516.71	\$0.00	0.044499
2	\$250,516.72	\$405,451.75	\$11,147.99	0.048927
3	\$405,451.76	\$656,208.21	\$18,728.62	0.050788
4	\$656,208.22	\$1,062,047.99	\$31,464.08	0.052719
5	\$1,062,048.00	\$1,718,884.20	\$52,859.65	0.054723
6	\$1,718,884.21	\$2,781,948.57	\$88,804.21	0.056804
7	\$2,781,948.58	\$4,502,477.76	\$149,191.07	0.058964
8	\$4,502,477.77	En adelante	\$250,640.99	0.061206

Dando también como resultado que dentro de los 8 niveles de encuentra el 99.9% del total de los predios que realizarán Traslado de Dominio en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. El coeficiente de determinación encontrado en la proyección de la tabla del 97.89%, suficientemente significativo.

Es importante señalar que la aplicación de los valores comerciales y de operación del censo obtenido que sobre el Traslado de Dominio se realizó en el Ejercicio Fiscal 2020, a los rangos inferiores y superiores de la Tabla de Valores Progresivos mismos que se denominan “Intervalos de confianza” simula claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordan” en donde la mayoría de los predios tienden a una Normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos.

Toda vez que fueron encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango de valor comercial.

Así mismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de cada predio sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor debe de tener la discrecionalidad de que al ser aplicado al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$Xi = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

Xi = Factor aplicable sobre el excedente del valor catastral de cada predio al límite inferior.

CP_{i+1} = Cuota en pesos en el intervalo i más uno

CP_i = Cuota en pesos en el intervalo i

LS_i = Límite superior en el intervalo i

LI_i = Límite inferior en el intervalo i

Con esta fórmula se garantiza que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor catastral sobre los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

17. Que con el fin de reforzar el principio de libre hacienda de los Municipios, consagrado dentro del numeral 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para una debida tutela por cuanto ve al cobro, determinación, cuantificación y pago del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, así como de la eficacia de su aplicación, se estima necesario individualizar de manera positiva cada uno de los elementos de la presente contribución dentro de la Ley de Ingresos de este municipio, de modo que los elementos del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, encuentra su fundamentación dentro de ésta, quedando como una norma accesoria la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Es así que, si los municipios sólo pueden percibir aquellas contribuciones que se establezcan dentro de sus respectivas leyes de ingresos, es por ende que resulta imperioso, fundar de manera expresa y minuciosa todos y cada uno de los elementos de la contribución dentro de la Ley de Ingresos respectiva a este Municipio, siendo los elementos esenciales de la contribución.

Aunado al hecho de que, de esta manera la recaudación, determinación y pago de las contribuciones, no se encuentran supeditadas de forma directa a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, al contar la Ley de Ingresos con los elementos suficientes para la determinación del Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios. Ello, con base a los criterios jurisprudenciales mencionados con anterioridad.

18. Que dentro del numeral 115, fracción IV Constitucional, se establece que dentro de las contribuciones que son susceptibles de ser percibidas por los municipios, se incluyen aquellas que se impongan sobre la propiedad inmobiliaria, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; asimismo el artículo 83, del Código Urbano del Estado de Querétaro, prevé que los instrumentos de financiamiento y fiscales a favor del municipio son aquellos Impuestos que se generen con motivo del aumento del valor de los inmuebles.

De esta forma, se mantiene el gravamen sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, desde la óptica fijada en Carta Magna, aún y cuando no se encuentre establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

19. Que en cuanto a la prestación del Servicio de Alumbrado Público, es oportuno reiterar que los municipios tienen derecho a recibir los ingresos por la prestación de este servicio, por lo que corresponde a éstos proponer a la Legislatura del Estado las tarifas aplicables, mismas que son constitucionales al satisfacer los elementos esenciales del mismo, es decir, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa e incluso época de pago, pero que además su naturaleza es acorde a los principios de equidad, legalidad, proporcionalidad y gasto público previstos en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado en este caso del Municipio, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al determinarse con base al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, se atiende a los postulados constitucionales que rigen en materia tributaria.

20. Que a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 27 de enero de 2016, se ordenó la desindexación del Salario Mínimo como factor de cálculo, substituyéndose por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); estableciendo así que las obligaciones y supuestos denominados en unidades de medida y actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en Moneda Nacional.

Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto expresado en las citadas unidades, por el valor de la misma a la fecha correspondiente.

El Decreto antes referido, en su artículo Cuarto Transitorio dispone que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Así pues, debemos entender como Unidad de Medida y Actualización, la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

En razón de lo antes expuesto, es que la presente Ley se emite de conformidad con los lineamientos federales aplicables en materia de Factor de Cálculo sobre base monetaria.

21. Que en cuanto a las Aportaciones y Participaciones Federales, éstas se determinaron conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2024, y demás disposiciones aplicables.

22. Que las Participaciones y Aportaciones Federales forman parte integral de los ingresos del municipio en cada ejercicio fiscal. No obstante, para el ejercicio fiscal 2024, esos rubros son proyectados en montos estimados, debido a que en su determinación influyen diversos factores externos como lo son: el Presupuesto de Egresos por parte del Gobierno Federal y todas circunstancias que ello representa; la falta de elementos sólidos que doten de certeza al actuar del Municipio en la proyección de sus ingresos por concepto de participaciones y aportaciones y las obligaciones establecidas en normas del ámbito local, como son los plazos. No se debe omitir señalar que el actuar del Municipio debe ser con total responsabilidad, a fin de no romper el equilibrio presupuestario e incurrir en déficit que repercuta en la economía de los habitantes de este Municipio.

23. Que la presente Ley es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Municipio, sirviendo de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas, es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

24. Que debe tenerse presente la facultad del Congreso de la Unión, contenida en el artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir las leyes en materia de Contabilidad Gubernamental que regirán la contabilidad, para expedir leyes en materia de contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, los Estados, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional y establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos.

25. Que en cumplimiento a dicha disposición, se expidió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual continúa vigente y que tiene por objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, ello con miras de facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

La mencionada Ley es de observancia obligatoria para los Ayuntamientos y las entidades de la administración pública paramunicipal. De la misma manera, los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad, con base en las disposiciones de dicho ordenamiento, ya que los objetivos esenciales son incrementar la calidad del gasto, fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas.

26. Que para el registro de las operaciones presupuestarias y contables, los entes públicos deberán ajustarse a sus respectivos catálogos de cuentas, cuyas listas estarán alineadas tanto conceptualmente como en sus principales agregados al plan de cuentas que se emita, agregando que esas cuentas serán aprobadas en los municipios por la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

27. Que el espíritu de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es que la información contable mantenga estricta congruencia con la información presupuestaria, control de inventarios, integración de la información financiera, sistematización que permita la obtención de información clara, concisa, oportuna y veraz y registros contables en cuentas específicas del activo; en ese contexto y dada la relevancia de esta norma general, la presente Ley continúa observando los principios y lineamientos obligatorios en dicha materia.

28. Que con fechas 27 de abril del 2016, 30 de enero de 2018 y 10 mayo de 2022, se publicaron respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y diversas reformas a dicho ordenamiento, mismas que tienen como finalidad establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas.

29. Que en estricto apego al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se atienden los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, que buscan homologar conceptualmente la integración de los conceptos, de igual manera se adjuntan a la presente Ley los anexos correspondientes a los formatos 7A y 7C.

Por lo anteriormente expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2024, los ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., estarán integrados conforme lo que establece el artículo 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos para el ejercicio fiscal 2024, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos.	\$71,753,724.00
Contribuciones de Mejoras.	\$0.00
Derechos.	\$32,176,005.00
Productos.	\$1,021,998.00
Aprovechamientos.	\$3,845,270.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios.	\$0.00
Total de Ingresos Propios	\$108,796,997.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	\$276,306,337.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones.	\$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones.	\$276,306,337.00
Ingresos Derivados de Financiamiento.	\$0.00
Total de Ingresos Derivados de Financiamiento.	\$0.00
Financiamiento Propio.	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio.	\$0.00
Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024.	\$385,103,334.00

Artículo 3. Se percibirán ingresos por los siguientes Impuestos:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.	\$109,217.00
Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales.	\$109,217.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.	\$60,254,907.00
Impuesto Predial.	\$41,101,860.00
Impuesto Sobre Traslado de Dominio.	\$18,107,214.00
Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios.	\$1,045,833.00
Impuesto sobre el incremento del valor de los bienes inmuebles.	\$0.00
Impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios destinados a hospedaje.	\$0.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS.	\$4,000,000.00
OTROS IMPUESTOS.	\$37,167.00
Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.	\$37,167.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$7,352,433.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$7,352,433.00
Total de Impuestos.	\$71,753,724.00

Artículo 4. Se percibirán ingresos por las siguientes Contribuciones de Mejoras:

CONCEPTO	IMPORTE
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	\$0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
Total de Contribuciones de Mejoras	\$0.00

Artículo 5. Se percibirán ingresos por los siguientes Derechos:

CONCEPTO	IMPORTE
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.	\$530,324.00
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	\$530,324.00

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	\$31,399,241.00
Por los servicios prestados relacionados con la obtención o revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento.	\$6,446,278.00
Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones.	\$17,142,195.00
Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.	\$0.00
Por el Servicio de Alumbrado Público.	\$0.00
Por los servicios prestados en el Registro Civil.	\$1,748,539.00
Por los servicios prestados por la Dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal.	\$39,594.00
Por los servicios prestados por la Dependencia encargada de los Servicios Públicos Municipales.	\$461,083.00
Por los servicios prestados por los panteones municipales.	\$1,998,276.00
Por los servicios prestados por el Rastro Municipal.	\$0.00
Por los servicios prestados en mercados municipales.	\$0.00
Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento.	\$110,437.00
Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación.	\$0.00
Por los servicios prestados por otras autoridades municipales.	\$3,452,839.00
ACCESORIOS DE DERECHOS.	\$246,440.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
Total de Derechos.	\$32,176,005.00

Artículo 6. Se percibirán ingresos por los siguientes Productos:

CONCEPTO	IMPORTE
PRODUCTOS.	\$1,021,998.00
Productos.	\$1,021,998.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$0.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
Total de Productos.	\$1,021,998.00

Artículo 7. Se percibirán ingresos por los siguientes Aprovechamientos:

CONCEPTO	IMPORTE
APROVECHAMIENTOS	\$3,845,270.00
Aprovechamientos.	\$3,845,270.00
Aprovechamientos Patrimoniales.	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	\$0.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.	\$0.00
Total de Aprovechamientos	\$3,845,270.00

Artículo 8. Para el Ejercicio Fiscal de 2024, los ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados Públicos que percibirán como ingresos propios y otros ingresos se estima serán por las cantidades que a continuación se presentan:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.	\$0.00
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.	\$0.00
Instituto Municipal de la Juventud.	\$0.00
Instituto Municipal de la Mujer.	\$0.00
Otros.	\$0.00
INGRESOS DE OPERACIÓN DE ENTIDADES PARAMUNICIPALES EMPRESARIALES.	\$0.00
Ingresos de operación de Entidades Paramunicipales Empresariales.	\$0.00
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL.	\$0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos por el Gobierno Central.	\$0.00
Total de Ingresos por Venta de Bienes y Servicios.	\$0.00

Artículo 9. De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, y en la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por las siguientes Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:

CONCEPTO	IMPORTE
PARTICIPACIONES.	\$172,692,427.00
Fondo General de Participaciones.	\$108,521,935.00
Fondo de Fomento Municipal.	\$35,128,072.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	\$2,719,337.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación.	\$8,679,274.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.	\$2,360,890.00
Por el Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	\$0.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	\$333,267.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	\$2,665,897.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	\$471,530.00
Fondo I.S.R.	\$10,894,624.00
I.S.R. Incentivos por la enajenación de Bienes Inmuebles Art.126.	\$917,601.00
Reserva de Contingencia.	\$0.00
Otras Participaciones.	\$0.00
APORTACIONES.	\$103,613,910.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$31,149,818.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	\$72,464,092.00
CONVENIOS.	\$0.00
Convenios.	\$0.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL.	\$0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	\$0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	\$0.00
Total de Participaciones, y Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.	\$276,306,337.00

Artículo 10. Se percibirán Ingresos por las Transferencias y Asignaciones, Subsidios y Subvenciones

CONCEPTO	IMPORTE
Transferencias y Asignaciones.	\$0.00
Subsidios y Subvenciones.	\$0.00
Total de Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones.	\$0.00

Artículo 11. Se percibirán Ingresos Derivados de Financiamiento, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	
Endeudamiento Interno.	\$0.00
Endeudamiento Externo.	\$0.00
Financiamiento Interno.	\$0.00
Total de Ingresos derivados de Financiamiento.	\$0.00

Artículo 12. De conformidad con lo establecido con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Financiamiento Propio previsto al inicio del ejercicio fiscal 2024, se integra por:

CONCEPTO	IMPORTE
FINANCIAMIENTO PROPIO	
Transferencia Federales Etiquetadas.	\$0.00
Transferencias Estatales Etiquetadas.	\$0.00
Disponibilidades.	\$0.00
Total de Ingresos de Financiamiento Propio	\$0.00

**Sección Primera
Impuestos**

Artículo 13. El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales se constituirá con base en los siguientes elementos se causará y pagará:

- I. Es objeto de este Impuesto, el ingreso que se obtenga por la realización de funciones de teatro, circo, lucha libre y boxeo, corridas de toros, espectáculos deportivos, audiciones y espectáculos musicales o de cualquier otro tipo con cuota de admisión y la explotación de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas, que se realicen en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que habitual o eventualmente obtengan ingresos con motivo de las actividades antes descritas.

El Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, se causará y pagará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el presente, y su base será el monto total de los mismos.

En el caso de espectáculos públicos que se ofrezcan gratuitamente, pero que condicione el acceso del público a la compra de un artículo en promoción, se tomará como base del impuesto el 50% del valor del artículo promocionado.

La tasa aplicable para el cálculo del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales, será con base a lo siguiente:

- a) Por cada evento o espectáculo se determinará a razón de una tasa del 8% sobre su base gravable.
- b) Por cada función de circo se determinará a razón de una tasa del 4% sobre su base gravable.

La forma de pago se determinará de la siguiente manera:

- a) Sobre la venta total del boletaje del evento respectivo; y
- b) A través de la intervención que realice el personal designado por parte de la autoridad competente, mediante orden o mandamiento debidamente fundado y motivado para tal efecto, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Para la realización de los conceptos establecidos en la presente fracción, se deberá otorgar garantía mediante depósito en efectivo, misma que avale el Desarrollo del Entretenimiento Público Municipal, la cual será con base en lo siguiente:

RANGO	AFORO		DEPÓSITO O FIANZA EN PESOS, MISMA QUE PODRÁ SER:	
	INFERIOR	SUPERIOR	DE	HASTA
1	1	150	\$2,000.00	\$12,000.00
2	151	300	\$4,000.00	\$24,000.00
3	301	450	\$6,000.00	\$36,000.00
4	451	500	\$8,000.00	\$48,000.00
5	501	1,500	\$10,000.00	\$60,000.00
6	1,501	2,500	\$15,000.00	\$90,000.00
7	2,501	3,500	\$20,000.00	\$120,000.00
8	3,501	4,500	\$30,000.00	\$180,000.00
9	5,000	10,000	\$40,000.00	\$240,000.00
10	10,001	20,000	\$60,000.00	\$360,000.00
11	20,001	30,000	\$80,000.00	\$480,000.00
12	30,001	En adelante	\$100,000.00	\$600,000.00

Se faculta a la Secretaría Encargada de las de Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para hacer efectiva la garantía relacionada con el Impuesto señalado en el presente artículo en caso de incumplimiento de obligaciones; ello considerando el plazo de 30 días naturales contados a partir de la realización del espectáculo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$100,000.00

- II. Se exceptúan de la fracción anterior los siguientes entretenimientos públicos, los cuales causarán y pagarán el impuesto de manera diaria, mensual o anual; o bien, por el periodo autorizado según se especifica a continuación:

CONCEPTO	PERIODO DE PAGO	UMA
Discotecas; centros nocturnos; centros de juegos; restaurantes y bares en los cuales de forma adicional al giro, presten el servicio de aparatos electromecánicos, mecánicos, electrónicos y otros similares accionados o no por monedas.	Anual	249
Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares).	Anual	50
Billares por mesa.	Anual	26
Máquinas de videojuego, videojuegos en cualquier modalidad, juegos montables de monedas, destreza, entretenimiento y similares, por cada una. Excepto máquinas despachadoras de productos consumibles y otros.	Anual	7.56
Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que no se venda y consuman bebidas alcohólicas.	Anual	15.12
Máquinas electrónicas de apuesta, juego de azar, por cada uno, al interior de centros de apuestas remotas y salas, con sorteo de número en los que se venda y consuman bebidas alcohólicas.	Anual	99.24
Mesas de futbolitos y demás juegos de mesa, por cada uno.	Anual	7.56
Sinfonolas, por cada aparato.	Anual	7.56
Juegos inflables, por cada juego.	Anual	2.48
Juegos mecánicos, por cada uno y por cada día según periodo autorizado.		0.63

Cuando los pagos contenidos en la presente fracción se realicen de manera anualizada, se deberán hacer conjuntamente con los derechos por la renovación o expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento.

Los eventos en los cuales no sea emitido el boletaje o bien sea sin costo, sólo pagarán el Derecho correspondiente por concepto de permiso. Para desarrollar cualquier evento, todo el boletaje incluyendo cortesías deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

El cobro anual de este Impuesto será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la dependencia encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

El promotor de los eventos que tengan uso de juegos mecánicos deberá presentar, por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha del mismo, la autorización que le haya sido expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, en el Departamento de Notificación, Cobranza y Ejecución.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan ser instalados o no puedan funcionar los juegos mecánicos, no se hará el cobro correspondiente al Impuesto, debiendo el interventor designado, levantar acta circunstanciada pormenorizando las causas que originaron dicha situación.

Para la autorización de cualquier evento, el promotor, deberá de presentar un depósito o fianza que garantice el desarrollo del mismo, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Se faculta a la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para requerir la información necesaria a los terceros que intervengan en la venta del boletaje del objeto de este Impuesto, cuando ésta se haya efectuado por medios electrónicos, lo anterior a efectos de poder contar con los medios pertinentes para los actos de fiscalización y ejercicio de facultades de comprobación.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$9,217.00

El cobro del Impuesto de Entretenimientos Públicos Municipales contenido en la fracción II de este artículo, será de forma proporcional de acuerdo al mes en que se realice el trámite correspondiente ante la Secretaria Encargada de regular, vigilar y expedir las Licencias de Funcionamiento Municipal.

Ingreso anual estimado por este artículo \$109,217.00

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, causará y pagará de acuerdo a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Son sujetos obligados de este Impuesto los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio, los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto, los poseedores y coposeedores, quienes serán considerados como un solo sujeto, el fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras este último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso, los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales, los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales, el adquiriente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y el vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compraventa celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Se presume, para los efectos de este Impuesto, salvo prueba en contrario, que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

Será base gravable del Impuesto Predial, el valor actual catastral del inmueble, determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal 2024, propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", salvo lo siguiente:

El contribuyente podrá optar por señalar como base gravable del presente Impuesto, el valor comercial del inmueble, mismo que presentará mediante avalúo efectuado por valuador autorizado por la Ley o por la autoridad competente.

De no presentar el contribuyente el valor comercial del inmueble dentro de los meses de enero y febrero, se entenderá conforme el valor catastral designado.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por valor catastral aquél que la Dependencia Encargada del Catastro correspondiente determine a los inmuebles, conforme a la Ley de la materia y por valor comercial el que tuviera el predio en el supuesto de que fuera objeto de una libre operación onerosa y sea declarado por el contribuyente ante la autoridad municipal, en los términos de la presente Ley.

Los Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el ejercicio fiscal 2024 serán los propuestos por el Ayuntamiento aprobados por la Legislatura del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Este Impuesto se causa por cada bimestre en que las personas obligadas a su pago sean titulares de los derechos de propiedad o posesión que constituyen el objeto del mismo.

Para los efectos de esta Ley, el año de calendario se divide en los siguientes bimestres: 1º Enero y Febrero; 2º Marzo y Abril; 3º Mayo y Junio; 4º Julio y Agosto; 5º Septiembre y Octubre; y 6º Noviembre y Diciembre.

El pago del Impuesto deberá hacerse por el contribuyente o por la persona que legalmente esté autorizada por él o por las autoridades correspondientes, en efectivo, en las oficinas recaudadoras municipales o en las que autorice la autoridad competente o a través de medios electrónicos, en el caso de que sea autorizado por el Titular de las Finanzas Públicas Municipales. El pago se hará por bimestres vencidos, a más tardar el día quince de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, salvo que durante dicho plazo se pretenda enajenar el predio o transmitir su posesión, caso en el cual se hará anticipadamente a más tardar en la fecha de enajenación o transmisión de la posesión.

El pago del Impuesto podrá hacerse por anualidad anticipada en una sola exhibición, exceptuándose de lo anterior a los predios clasificados como fraccionamientos en proceso de ejecución.

En el caso del pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, es decir, aquel que se realice por el concepto de los bimestres que no se hayan causado, tendrá el carácter de pago provisional, en tanto el predio no sea sujeto de algún cambio o modificación física o jurídica, que origine diferencias en el mismo.

El Impuesto Predial se determinará de la siguiente forma: A la base gravable de este Impuesto se le aplicará la tarifa progresiva que se indica a continuación:

NUMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA EN PESOS	TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	INFERIOR	SUPERIOR		
1	\$0.00	\$26,701.14	\$131.38	0.001441
2	\$26,701.15	\$35,955.88	\$179.74	0.005683
3	\$35,955.89	\$48,418.36	\$245.02	0.005767
4	\$48,418.37	\$65,200.41	\$334.49	0.005853
5	\$65,200.42	\$87,799.19	\$457.81	0.005940
6	\$87,799.20	\$118,230.81	\$625.46	0.006028
7	\$118,230.82	\$159,210.19	\$855.17	0.006118
8	\$159,210.20	\$214,393.22	\$1,168.70	0.006208
9	\$214,393.23	\$288,702.96	\$1,596.69	0.006301
10	\$288,702.97	\$388,768.81	\$2,182.65	0.006394
11	\$388,768.82	\$523,517.98	\$2,982.20	0.006489
12	\$523,517.99	\$704,971.87	\$4,075.14	0.006586
13	\$704,971.88	\$949,318.56	\$5,568.65	0.006683
14	\$949,318.57	\$1,278,357.01	\$7,611.06	0.006783
15	\$1,278,357.02	\$1,721,441.80	\$10,400.62	0.006884
16	\$1,721,441.81	\$2,318,101.93	\$14,213.00	0.006986
17	\$2,318,101.94	\$3,121,567.38	\$19,423.79	0.007090
18	\$3,121,567.39	\$4,203,517.89	\$26,544.80	0.007195
19	\$4,203,517.90	\$5,660,477.72	\$36,274.84	0.007302
20	\$5,660,477.73	\$7,622,426.94	\$49,573.84	0.007410
21	\$7,622,426.95	\$10,264,397.35	\$67,748.33	0.007520
22	\$10,264,397.36	\$13,822,087.60	\$92,585.22	0.007632
23	\$13,822,087.61	\$18,612,890.68	\$126,526.69	0.007745
24	\$18,612,890.69	\$25,064,209.50	\$172,911.99	0.007860
25	\$25,064,209.51	En adelante	\$236,303.08	0.007977

Para el cálculo de este Impuesto a la base gravable se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda, misma que se dividirá entre seis, y el importe de dicha operación será el Impuesto Predial a pagar por cada bimestre.

Las autoridades municipales tienen las siguientes facultades: Solicitar de los sujetos del Impuesto, responsables solidarios y terceros, los datos, informes o documentos para verificar el cumplimiento dado a las disposiciones de esta Ley; solicitar a los valuadores con registro en el Estado, la práctica de avalúos comerciales de predios, referidos al primero de enero de cada año o a la fecha en que sucedan los supuestos en los cuales modifiquen el valor catastral del inmueble, en los siguientes casos: Cuando el contribuyente lo solicite, cuando el contribuyente no haya declarado el valor comercial de su predio en los términos de esta Ley, de inmuebles no inscritos en el Padrón Catastral, debiendo solicitar la inscripción correspondiente en la Dirección de Catastro Estatal, cuando el valor comercial declarado por el contribuyente sea menor, en más de un diez por ciento, del valor catastral; fijar el valor comercial del predio mediante avalúo practicado por valuador con registro en el Estado, en uso de la facultad de verificación; fijar estimativamente el valor comercial del predio, en los casos que el propietario o poseedor impida el acceso del valuador al inmueble objeto de este Impuesto; requerir el pago de cantidades omitidas por concepto de este Impuesto; designar a los valuadores con registro en el Estado que deben practicar los avalúos de predios conforme al presente ordenamiento Imponer las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y formular, ante las autoridades competentes, las denuncias o querrelas por la presunta comisión de delitos fiscales; aplicar el procedimiento de ejecución en los términos de las leyes fiscales relativas; ejercer facultades de comprobación en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro; y determinar diferencias por concepto de Impuesto Predial derivadas de omisiones imputables al contribuyente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Cuando no se cubra el pago por el concepto del Impuesto Predial, en las fechas y plazos establecidos en el presente numeral, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible, quedando la autoridad exactora municipal en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnización, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$41,101,860.00

Artículo 15. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de inmuebles, se causará y pagará conforme a los elementos siguientes:

Es objeto del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo Qro., así como los derechos relacionados con los mismos.

Son sujetos del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, así como los derechos relacionados con los mismos.

Tratándose de la adquisición de un terreno, el cual tenga construcción al momento del acto o del otorgamiento del contrato respectivo, el adquirente deberá acreditar con la documentación oficial que las construcciones o mejoras fueron hechas por él, de lo contrario, éstas quedarán también grabadas por este Impuesto en los términos de la presente Ley, ya que se considerará que no solamente se transmitió el terreno sin construir, sino también la construcción misma.

Será base gravable de este Impuesto, el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado, el cual tendrá vigencia de un año o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Cuando no se pacte precio o monto de la operación, el Impuesto se calculará tomando en cuenta el valor comercial, conforme al párrafo anterior.

En la adquisición de bienes por remate, el avalúo fiscal deberá referirse a la fecha en que quede firme la aprobación del mismo.

Para los efectos de este artículo, son supuestos legales de causación del Impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles:

- a) Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades.
- b) La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- c) El contrato en el que se pacte que el futuro comprador entra en posesión de los bienes o que el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se formalice el contrato prometido.
- d) La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador en los casos de los incisos b) y c) que anteceden, respectivamente.
- e) La fusión y escisión de sociedades.
- f) El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine.
- g) La constitución de usufructo, transmisión de éste entre vivos o de la nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal.
- h) La adquisición de inmuebles por prescripción.
- i) La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se considerará cesión de derechos hereditarios la renuncia o repudiación de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, cuando se incrementen las porciones de los coherederos o legatarios, así como el repudio o cesión de derechos hereditarios hecha en favor de persona determinada cuando se realice antes de la declaratoria de herederos o legatarios; la adquisición por medio de fideicomiso, en los siguientes casos: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; en la cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos: el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

De igual forma, se causa este Impuesto por la división de la copropiedad y la constitución o disolución de la sociedad conyugal, así como la modificación de las capitulaciones matrimoniales, por la parte que se adquiera en demasía del porcentaje que le corresponda al copropietario o cónyuge; la adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo y la devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos.

El pago del Impuesto deberá hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan: cuando el acto se eleve a escritura pública, el plazo comenzará a contarse a partir de que el acto quede perfeccionado con la firma de los otorgantes, razón por la cual los Notarios están obligados a dejar constancia del día y hora en que se realice la firma; a los tres años de la muerte del autor de la sucesión si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos últimos casos, sin que sea necesario que transcurra el plazo antes citado, el Impuesto correspondiente a la adquisición por causas de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando: en el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes. El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho. A los tres meses de que haya quedado firme la resolución judicial de prescripción positiva o información de dominio. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. Tratándose de adjudicaciones por remate, a los seis meses posteriores a la fecha en que haya quedado firme la resolución que apruebe el remate en cuestión. A la fecha del contrato por el que se realice la transmisión de propiedad o derechos sobre la misma, por cualquier documento de carácter privado. En los contratos en los que la condición suspensiva consista en el otorgamiento de un crédito. Para adquisición, que celebre con instituciones bancarias o financieras, organismos públicos o similares, el momento en que se firme la escritura pública de adquisición.

Este Impuesto Sobre Traslado de Dominio se calculará conforme a la tarifa progresiva vigente al momento del pago del Impuesto ante la autoridad recaudadora.

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio a cargo de los contribuyentes, se determinará y pagará aplicando la siguiente tarifa progresiva:

NÚMERO DE RANGO	RANGO DE VALORES CATASTRALES		CUOTA EN PESOS	TARIFA SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
	INFERIOR	SUPERIOR		
1	\$0.01	\$250,516.71	\$0.00	0.044499
2	\$250,516.72	\$405,451.75	\$11,147.99	0.048927
3	\$405,451.76	\$656,208.21	\$18,728.62	0.050788
4	\$656,208.22	\$1,062,047.99	\$31,464.08	0.052719
5	\$1,062,048.00	\$1,718,884.20	\$52,859.65	0.054723
6	\$1,718,884.21	\$2,781,948.57	\$88,804.21	0.056804
7	\$2,781,948.58	\$4,502,477.76	\$149,191.07	0.058964
8	\$4,502,477.77	En adelante	\$250,640.99	0.061206

El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se determinará de la siguiente forma:

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite inferior que corresponda y a la diferencia de excedente de límite inferior se le aplicará la tarifa sobre el excedente del límite inferior, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y el importe de dicha operación será el Impuesto sobre Traslado de Dominio a pagar.

Las deducciones contempladas para las viviendas de interés social o popular contempladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro no serán aplicables a la presente Ley.

En caso de que la adquisición de una vivienda se realice por medio de fideicomiso, y el fideicomitente pierda total o parcialmente el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, y dicha pérdida derive de la adquisición de inmuebles por parte de un fideicomisario o de un tercero, se entenderá que existe traslación de dominio de inmuebles únicamente respecto de dicho fideicomisario o tercero, causándose el impuesto correspondiente.

Los causantes de este Impuesto, deberán presentar en las cajas recaudadoras del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y fecha en que fue declarada firme en su caso; número de Notaría y nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de que autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifique el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; fecha de la retención realizada por el Notario Público; monto del impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos; copia certificada de la escritura pública; en su caso, comprobante de retención del impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Los causantes de este Impuesto que celebren contratos privados o adquisiciones de bienes inmuebles derivados de resolución administrativa, judicial o de cualquiera otra autoridad competente, deberán presentar por escrito una declaración o aviso que contendrá: los nombres y domicilios de las partes; fecha de la celebración del contrato privado o fecha de la resolución de que se trate y fecha en que fue declarada firme en su caso; mención de ser contrato privado o indicación de qué autoridad dictó la resolución; la naturaleza o concepto del acto jurídico

que se trate; identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes; antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro; valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este numeral; clave catastral con la que se identifica el inmueble o inmuebles objeto de la traslación de dominio; monto del Impuesto, su actualización y recargos, si fuere el caso, así como el cálculo desglosado de los mismos.

Las declaraciones presentadas, se harán conforme a las siguientes reglas: si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el Notario que la hubiera autorizado; cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documentos privados, la declaración será firmada indistintamente por el adquirente, el enajenante o un Notario y se deberá acompañar de la copia del contrato privado; y en los casos de la adquisición de la propiedad como consecuencia de una resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia, en su caso, de la fecha en que fue declarada firme.

Las declaraciones deberán acompañarse del avalúo fiscal antes referido, a excepción de los casos previstos en el artículo 63 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

Asimismo, se les agregará el recibo de pago de Impuesto Predial cubierto a la fecha del bimestre en que se celebre la operación y cualquier otro gravamen fiscal derivado de los bienes inmuebles, expedido dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación del aviso de Traslado de Dominio en las oficinas catastrales correspondientes o bien, se podrá exhibir constancia de no adeudo de Impuesto Predial, siempre y cuando el inmueble se encuentre al corriente dentro del plazo señalado.

El personal de la Secretaría de las Finanzas Públicas no recibirá las declaraciones y demás documentos cuando no cumplan los requisitos señalados en el presente artículo y en el artículo anterior de este Ordenamiento.

El Notario que retenga el Impuesto Sobre Traslado de Dominio en su carácter de auxiliar del Fisco Municipal, deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal de retención en el que conste la operación, el cálculo del Impuesto y las disposiciones legales correspondientes, documento que podrá ser requerido por la autoridad Fiscal Municipal competente, para asegurar el cabal cumplimiento de la retención de dicho tributo.

Los Notarios Públicos estarán obligados, en su caso cuando así se le requiera por parte de la autoridad Fiscal Municipal competente a presentar la liquidación y el comprobante de cobro relativo a la retención del Impuesto sobre Traslado de Dominio de la operación que haya pasado ante su fe, cuando presenten la declaración o aviso del entero de dicho Impuesto, ante la Secretaría de las Finanzas Públicas Municipales.

La autoridad Fiscal Municipal competente, podrá verificar la determinación y pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio realizado por el sujeto de este Impuesto, con el fin de comprobar el completo y efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo, lo anterior hasta por el tiempo de un año después de que se haya llevado a cabo el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Cuando derivado de la revisión llevada a cabo por parte de la Secretaría Encargada de las finanzas respecto a los trámites presentados, resulte la falta de cualquier documento o instrumento, o diferencia en pago que sea indispensable para su empadronamiento, éstos se deberán de subsanar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la devolución de la documentación, con el fin de integrar debidamente el expediente fiscal del trámite de que se trate. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por la legislación fiscal aplicable.

Ingreso anual estimado por este artículo \$18,107,214.00

Artículo 16. El Impuesto sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios, se causará y pagará de la siguiente forma:

- I. El Impuesto sobre la realización de Fraccionamientos o Condominios, se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de Fraccionamientos o Condominios, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fraccionamientos o condominios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El Impuesto se causará por metro cuadrado de la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento o condominio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS		UMA POR M2
Urbanos		
a) Residencial		0.44
b) Medio		0.25
c) Popular		0.12
d) Institucionales (Obras de Instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal)		0.00
Campestre		
a) Campestre		0.19
Industrial		
a) Industrial		0.44
Comercial		
a) Comercial		0.56
b) Mixto		0.56

Se entiende que se está obligado al pago este Impuesto, al momento de la autorización del fraccionamiento o condominio por la autoridad municipal competente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$500,000.00

II. El Impuesto por Fusión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de fusiones, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen fusiones de predios, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

En la fusión de predios, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción o predio fusionado, objeto de la modificación del inmueble, determinado por avalúo fiscal practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las fusiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización correspondiente.

El pago por el presente concepto se realizará dentro de los quince días posteriores a la autorización emitida por la autoridad municipal competente.

En la fusión, el Impuesto se calculará aplicando al valor determinado por el avalúo fiscal, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$300,000.00

III. El Impuesto por Subdivisión se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de la subdivisión de terrenos urbanos, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen subdivisiones de terrenos urbanos, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

El adquirente de un terreno urbano resultante de una subdivisión será responsable solidario del pago de dicho Impuesto.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará sobre el valor de la fracción objeto de la subdivisión, determinado por avalúo fiscal practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de las subdivisiones, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto una vez obtenida la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal Competente, para individualizar (desprender) una o varias porciones del predio de que se trate, debiendo efectuar el pago por el presente concepto dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

En la subdivisión, el Impuesto se calculará aplicando al valor de la fracción subdividida resultante, el equivalente al cincuenta por ciento de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales, el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$100,000.00

IV. El Impuesto por Relotificación de predios se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto la realización de relotificaciones, cuando de éstas surjan diversas fracciones de las que en un inicio se autorizaron, en los términos del Código Urbano del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Son sujetos de este Impuesto las personas que efectúen relotificaciones realizadas en fraccionamientos o condominios y que de ellos originen diversas fracciones a las autorizadas, conforme las disposiciones establecidas en el Código Urbano del Estado de Querétaro.

Este Impuesto se calculará sobre el valor de la superficie del bien inmueble objeto de la relotificación, determinado por avalúo fiscal practicado por valuador autorizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mismo que será presentado por el particular.

Para el caso de la relotificación de predios, se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto, una vez obtenida la autorización para la relotificación del predio correspondiente, debiendo efectuar el pago por el presente concepto, dentro de los quince días posteriores a dicha autorización.

El presente Impuesto, se calculará aplicando al valor de la superficie objeto de la relotificación, el equivalente al 50% de la suma de la cuota fija y del resultado de la aplicación de la tarifa sobre el excedente del límite inferior, que se fije al rango correspondiente para calcular el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

El Impuesto por Relotificación, causará y pagará por el monto equivalente a 0.21 UMA por metro cuadrado de cada lote que a través de la autorización de Relotificación haya modificado su superficie, uso, destino, altura, número de viviendas, número de unidades privativas, restricciones, medidas, colindancias, y cualquier otra especificación que en la autorización previa de lotificación no haya sido contemplada y autorizada.

No podrá surtir sus efectos jurídicos y materiales el hecho generador de este Impuesto sobre el bien inmueble correspondiente, hasta en tanto no se realice o se acredite haber realizado el pago por el concepto causado.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$145,833.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,045,833.00

Artículo 17. El Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Bienes Inmuebles, se causará y pagará de la siguiente forma:

El objeto de este Impuesto es el enriquecimiento en el patrimonio del contribuyente por el incremento de valor catastral que experimenten los bienes inmuebles, constituidos por el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él.

Es sujeto pasivo del Impuesto la persona física o moral propietaria y/o poseedor del bien inmueble que sufre el incremento en su valor catastral.

La base gravable de este Impuesto, será el excedente del valor que resulte entre el último valor catastral registrado y el valor catastral actualizado de los bienes inmuebles.

Se entiende que se está obligado al pago de este Impuesto cuando derivado del cambio de uso de suelo y/o cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, se dé origen al incremento de su valor catastral.

El pago de este Impuesto deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la constitución de las siguientes hipótesis legales:

- a) Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral del inmueble de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de uso de suelo del predio objeto del presente Impuesto.
- b) Cuando se notifique al particular del incremento en el valor catastral del inmueble de su propiedad y/o posesión, derivado del cambio de clasificación que sufra el predio objeto del tributo, con motivo de un cambio de uso de suelo.

El presente Impuesto se determinará aplicando a la base gravable, una tasa del 2%.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 18. El Impuesto sobre el Uso de Inmuebles destinados a la Prestación de Servicios de Hospedaje, se determinará, causará y pagará conforme a lo siguiente:

Es objeto de este Impuesto, el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.

Quedan comprendidos los servicios de forma enunciativa y no limitativa, los prestados por: hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido e inmuebles destinados a uso habitacional.

Se constituye como sujeto pasivo de este Impuesto, el usuario del servicio de hospedaje que se preste dentro de los bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

La base gravable de este Impuesto será el monto total del pago efectuado por el concepto de la prestación de servicios de hospedaje, por parte del sujeto pasivo y se causará en el momento en que se realicen dichos servicios, aun cuando el pago de dicho servicio se pacte a plazo o a crédito.

El impuesto a pagar será el que resulte de aplicar la tasa del 1%, sobre la base gravable.

Para efectos del pago del presente Impuesto, el propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, se constituye como auxiliar del fisco y retenedor del tributo.

El sujeto pasivo deberá de realizar el pago por el presente concepto, al propietario y/o administrador y/o prestador de servicios de hospedaje, en su carácter de auxiliar del fisco, al momento de cubrir el pago correspondiente por los servicios de hospedaje contratados.

El retenedor del Impuesto, deberá enterar a la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. el tributo retenido de forma mensual, mediante declaración, a más tardar dentro de los quince días posteriores al mes saliente.

Las declaraciones se presentarán en los medios electrónicos y/o en las formas aprobadas por la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas.

Para efectos del presente Impuesto, se constituye, el auxiliar del fisco, como responsable solidario, en caso de falta de cobro por el presente concepto.

Cuando no se pague el Impuesto en la fecha establecida, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, de conformidad con la normatividad aplicable.

Para la obtención de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento, en sus modalidades de apertura y/o renovación, los sujetos obligados en llevar a cabo la retención de referencia, deberán estar al corriente del pago del impuesto previsto en el presente artículo, al momento de la solicitud.

En caso de incumplimiento de pago por parte de los retenedores durante el presente ejercicio fiscal, dará lugar a la suspensión o a la revocación según corresponda; de la Placa de Empadronamiento Municipal de Funcionamiento de dicho establecimiento, por parte de la dependencia municipal competente en el ámbito de sus atribuciones, facultades y procedimientos establecidos.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 19. Cuando no se cubran las contribuciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, determinándose su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$4,000,000.00

Artículo 20. Sobre los diferentes Impuestos y Derechos previstos en Leyes de Ingresos de ejercicios anteriores al 2017, se causará y pagará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales, a razón de una cantidad equivalente al 25% sobre su base gravable, el entero de este Impuesto se hará en el momento en que sean cubiertos dichos Impuestos y Derechos.

Para los Impuestos y Derechos generados en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 no se causará el Impuesto para Educación y Obras Públicas Municipales.

Ingreso anual estimado por este artículo \$37,167.00

Artículo 21. Por los Impuestos no comprendidos en los artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$7,352,433.00

Sección Segunda Contribuciones de Mejoras

Artículo 22. Las Contribuciones de Mejoras por obras públicas, se causarán y pagarán:

- I. Conforme a lo establecido en los convenios celebrados por este Municipio.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por el estudio y dictamen de impacto vial para los desarrollos inmobiliarios, causarán y pagarán en los términos que para tales efectos señale la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 23. Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Tercera
Derechos**

Artículo 24. Por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público, causará y pagará:

- I. Acceso a unidades deportivas, parques recreativos, parques culturales, zonas arqueológicas, museos, casas de la cultura y/o centros sociales causará y pagará diariamente por cada uno: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Explotación de bienes muebles e inmuebles se causará y pagará:

- 1. Auditorio "Herlinda García", por evento se pagará de 58.56 a 205.47 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 2. Plaza de Toros "Carlos Arruza" por evento se pagará de 81.25 a 308.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro 0.00

- 3. Centro ferial, por evento se pagará de 68.75 a 433.22 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$60,000.00

- 4. Auditorio de la Unidad Deportiva La Lira, por evento se pagará de 58.56 a 205.47 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$60,000.00

- III. Por el uso, goce o aprovechamientos de los siguientes bienes del Municipio para la realización de eventos de cualquier tipo se causará y pagará:

- 1. Cancha de futbol, ubicadas en las unidades deportivas municipales pagarán de 2.33 a 17.12 UMA.

Quando las organizaciones deportivas con domicilio fiscal en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., efectúen torneos y soliciten las canchas de futbol soccer para el desarrollo de su torneo, se causará y pagará de 2.33 a 9.37 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 2. Espacios ocupados para llevar cursos de verano organizado por la Dirección del Deporte o bien por particulares, o cualquier otra dependencia municipal, se pagará 1.56 a 77.98 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 3. Espacios al aire libre ocupados por particulares para actividades de renta de juegos inflables, bicicletas, patines, carritos mecánicos, carritos eléctricos, juegos tragamonedas, trampolines, pintura en madera o pellón, pintado de rostros a niños, pintura en caballete, venta de bebidas refrescantes, venta de raspados y otras, pagarán mensualmente por cada actividad de 1.87 a 233.95 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio ambulante, puestos fijos y semifijos y así como para la venta de artículos en la vía pública, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Con venta de cualquier clase de artículos, por metro lineal en tianguis, por día.	De 0.09 a 0.33
Con venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día.	De 0.09 a 0.33
Con uso de vehículos de motor, vendedores de cualquier clase de artículo, por mes.	De 3.25 a 6.51
Con uso de casetas metálicas y puestos fijos, por mes.	De 3.25 a 6.51
Vendedores semifijos, de cualquier clase de artículo, mensual.	De 3.25 a 6.51
Uso temporal de la vía pública con stand de publicidad o información se pagará por M2 por día.	De 0.83 a 2.04
Uso temporal de la vía pública para venta de artículos, bienes y servicios de exhibición se pagará	De 0.19 a 0.83

por M2 por día.	
Cobro por el uso de piso en festividades, fiestas patronales y ferias para la venta de cualquier clase de artículo, por metro lineal, por día.	De 0.18 a 3.25
Cobro en festividades a vendedores ocasionales de cualquier clase de artículo, que no tenga asignado un lugar fijo en dicha festividad, y que expendan sus productos caminando u ocupen menos de un metro lineal de frente, pagarán diario.	De 0.09 a 3.25
Cobro de piso para los juegos mecánicos y puestos de feria, que se instalan en la vía pública con motivo de las festividades, por metro lineal o diametral por día.	De 0.09 a 3.25
Expendios con venta o alquiler exclusivamente de libros, periódicos y revistas, por año.	1.56
Aseadores de calzado, por año.	1.56

Ingreso anual estimado por esta fracción \$382,774.00

- V. Por la guarda de los animales que transiten en vía pública sin vigilancia de sus dueños causarán y pagarán diariamente, el equivalente a: 0.00 UMA por cada uno de ellos.

Deberá sumarse a la tarifa anterior el costo relativo a los fletes, forrajes y otros conceptos que la autoridad determine.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por la guarda de todos aquellos bienes entregados a la autoridad o recogidos de la vía pública por extravío, falta de permiso o por estar ubicados inadecuadamente, se causarán y pagarán: 0.00 UMA; después de quince días serán adjudicados al patrimonio del Municipio, previa publicación en estrados.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. Por el uso de la vía pública como estacionamiento público municipal, se causará y pagará:

1. Por el servicio de pensión nocturna de 20:00 hrs. a 7:00 hrs., por mes se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el servicio de estacionamiento de las 7:00 hrs. a 20:00 hrs. se pagará:

- a) Por la primera hora: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por las siguientes horas o fracción equivalente: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VIII. Por poner andamios, tapiales, materiales para la construcción y similares, que de alguna manera sean obstáculo para el libre tránsito en la vía pública, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
1. Por día	1.14
2. Por M2	0.11

Ingreso anual estimado por esta fracción \$87,550.00

- IX. Por el uso de toldos en la vía pública y ocupación de la misma, generalmente para utilizarse como extensiones de áreas comerciales, previa autorización de la Coordinación de Comercio, se causará y pagará por M2, anualmente, de acuerdo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE EN M2	UMA
De 0.01 a 5.00	11.71
De 5.01 a 10.00	23.43
De 10.01 a 20.00	35.14
De 20.01 a 30.00	46.85
De 30.01 o más	122.99

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$530,324.00

Artículo 25. Por los servicios prestados relacionados con la obtención y revalidación de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia correspondiente, se causará y pagará:

I. Visita de verificación o inspección, por la autoridad competente, causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por el empadronamiento del causante, se causará y pagará:

CLASIFICACIÓN	UMA
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza.	De 6.50 a 64.96
Artesanías.	De 8.11 a 97.45
Construcción.	De 48.73 a 389.78
Industrias manufactureras.	De 11.87 a 568.45
Transportes, correos y almacenamientos.	De 8.11 a 97.45
Servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles.	De 8.11 a 97.45
Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones.	De 8.11 a 24.37
Auto lavados.	De 21.10 a 97.45
Servicios de esparcimiento cultural y deportivo y otros servicios recreativos.	De 6.50 a 16.26
Baños o regaderas públicas.	De 51.98 a 243.64
Bodegas de almacenamiento de granos, semillas y diversos.	De 12.98 a 24.40
Cajero automático por unidad.	16.26
Centro de rehabilitación.	De 21.10 a 113.70
Empresas de elaboración y comercialización de pan y derivados.	De 27.60 a 97.45
Empresas recuperadoras de desechos en general.	De 8.11 a 16.27
Fonda, lonchería, cenaduría, taquería, cafetería.	De 9.92 a 389.80
Gasolinera y estación de carburación.	De 97.45 a 568.45
Instituciones financieras de crédito y seguros.	De 48.73 a 97.45
Dirección de corporativos y empresas.	De 9.75 a 24.38
Peluquería y estéticas.	De 26.48 a 81.22
Servicio de alojamiento temporal.	De 61.73 a 162.41
Servicio de alojamiento temporal con preparación de alimentos y bebidas.	De 42.24 a 129.93
Servicios de Cable para T.V.	De 73.08 a 146.19
Servicios de Cable para T.V., telefonía, internet.	De 16.26 a 138.04
Servicios de espectáculos y otros servicios recreativos.	De 73.08 a 162.41
Servicios de salud (consultorio con especialidades).	De 29.93 a 292.34
Servicios de salud (consultorio con especialidades, laboratorio y rayos X).	De 24.38 a 173.74
Servicios de salud (consultorio médico).	De 29.25 a 89.34
Servicios de venta y renta de mobiliario.	De 16.26 a 243.64
Servicios educativos particulares.	De 16.26 a 149.38
Servicios profesionales, científicos y técnicos.	De 8.11 a 934.43
Otros servicios excepto actividades de Gobierno.	De 6.50 a 64.97
Por el permiso provisional para funcionamiento, por periodo de hasta 90 días naturales, para comercio básico, autorizado bajo los lineamientos de la Dirección de Desarrollo Económico, por mes.	De 2.60 a 12.20

1. Por el empadronamiento o su refrendo, respecto de las personas que realicen actividades de toda clase de giros comerciales (mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole), sin venta de bebidas alcohólicas, para cuyo ejercicio las disposiciones legales y administrativas exijan la licencia correspondiente en los supuestos siguientes se causará y pagará:

GIRO	CLASIFICACIÓN	UMA
Miscelánea	Pequeña, local 4x4 mts.	De 8.11 a 16.26
	Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente	De 22.75 a 40.60
	Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente	De 32.49 a 205.36
Todo tipo de comercio	Pequeño, local 4x4 mts.	De 7.70 a 32.49
	Mediano, local hasta 8x10 mts. o equivalente	De 32.49 a 129.93
	Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente	De 81.23 a 256.71
Comercio o Empresa	De 1 hasta 40 trabajadores.	De 48.74 a 600.43

Ingreso anual estimado por este rubro \$6,319,157.00

2. El costo de la placa, resello o modificación del empadronamiento municipal de funcionamiento, por las actividades sin venta de bebidas alcohólicas, señaladas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, pagará anualmente:

CONCEPTO	UMA
Por placa provisional	1.30
Por modificación	2.60
Por reposición de placa	2.75
Modificación de placa con giro de venta de alcoholes	16.26

Para el empadronamiento o refrendo de establecimientos mercantiles, industriales o de cualquier índole que operen, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales establecidas por las leyes, convenios de colaboración, acuerdos y decretos en materia fiscal dentro del ejercicio fiscal 2024 y ejercicios fiscales anteriores, señalando en forma enunciativa mas no limitativa el visto bueno de Protección Civil Municipal, dictamen de uso de suelo, factibilidad de giro, Impuesto Predial y multas Federales no Fiscales impuestas por autoridades administrativas a que tenga derecho el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., cumpliendo con todos los requisitos que cada Secretaría, Dirección o dependencia municipal exija, de acuerdo a las disposiciones legales que en su caso se señalen.

Ingreso anual estimado por este rubro \$127,121.00

3. El costo de placa de empadronamiento municipal para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, de acuerdo a la clasificación contenida en la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, se pagará anualmente:

AUTORIZACIÓN	GIRO	UMA
Pulque	Pulquería	De 16.26 a 22.75
Pulque y cerveza	Pulquería	De 22.75 a 113.70
Cerveza	Salón de eventos	De 24.38 a 48.74
	Restaurante	De 64.96 a 129.93
	Depósito de cerveza y/o bodega de distribución	De 113.70 a 324.83
	Salón de eventos	De 16.26 a 32.49
Cerveza, vinos de mesa y vinos	Cantina	De 129.93 a 324.83
	Discoteca	De 64.96 a 129.93
	Bar	De 81.23 a 162.41
	Restaurante	De 81.23 a 162.41
	Miscelánea y similares:	
	Pequeña, local 4x4 mts. o equivalente	De 30.86 a 48.74
	Mediana, local hasta 8x10 mts. o equivalente	De 45.48 a 97.45
	Grande, local mayor a 8x10 mts. o equivalente	De 113.70 a 243.64

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$6,446,278.00

- III. Para los entretenimientos públicos permanentes, causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$6,446,278.00

Artículo 26. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, causará y pagará:

- I. Por licencias de construcción, causará y pagará:

1. Por la autorización de licencia de construcción anual (construir, ampliar, modificar, reparar, así como renovaciones de licencia de construcción), de acuerdo al análisis físico y técnico del proyecto, se pagará por cada metro cuadrado de construcción la tarifa correspondiente a la siguiente tabla:

TABLA No. 1

USO	TIPO	NUEVA	RENOVACIÓN
		UMA POR M2	
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2)	0.16	0.05
	Medio (hasta 150 M2)	0.28	0.09
	Residencial (hasta 300 M2)	0.41	0.14
	Campestre (más de 300 M2)	0.55	0.18
b) Comercial y de servicios	Ligero o pequeño (hasta 50 M2)	0.60	0.20
	Mediano (hasta 100 M2)	0.80	0.50
	Grande (más de 100 M2)	1.15	0.80
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas	1.15	0.80
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	0.65	0.49
	Mediana (de bienes o equipos)	0.73	0.55

	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	0.81	0.61
d) Actividades Extractivas	Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	0.57	0.29
e) Agropecuario	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales)	0.030	0.010
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados)	0.040	0.015
	Invernaderos alta tecnología (automatizados)	0.050	0.020
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras)	0.65	0.49
Otro giro no especificado		0.48	0.27

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la autorización de licencia de construcción provisional (construir, ampliar, modificar, reparar, demoler, así como renovaciones), por plazo de 3 a 6 meses, de acuerdo al análisis de los requisitos solicitado por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, se pagará por cada metro cuadrado de construcción la tarifa correspondiente a la siguiente tabla:

TABLA No. 1.1

USO	NUEVA	RENOVACIÓN
	UMA POR M2	
a) Habitacional hasta 100.00 M2	0.20	0.06
b) Comercial y de servicios hasta 100.00 M2	0.50	0.20

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,617,643.00

3. Por Licencia de Construcción en las modalidades de:

- a) Para determinar el cobro de licencia de construcción en áreas descubiertas, provisionales, complementarias y/o urbanizables a construir se multiplicará el monto resultante de Licencia de Construcción (Tabla No. 1), según clasificación por los siguientes factores:

TABLA No. 2

CONCEPTO	FACTOR
Área cubierta de edificios principales y complementarios, por metro cuadrado.	1.00
Zonas urbanizables complementarias: Terrazas, patios, estacionamientos descubiertos o áreas sin cubierta con uso determinado complementario al autorizado. Por metro cuadrado	0.20
Área cubierta con estructura semi ligera y semifija. Por metro cuadrado	0.20

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Para determinar el cobro por despalmes, excavaciones y rellenos se multiplicará el monto resultante de Licencia de Construcción (Tabla No. 1 y 2), según clasificación por los siguientes factores:

TABLA No. 3

CONCEPTO	FACTOR
Para áreas cubiertas. Previa autorización de la Coordinación de Ecología, por metro cuadrado.	0.10
Para áreas descubiertas, provisionales, complementarias y/o urbanizables. Previa autorización de la Coordinación de Ecología, por metro cuadrado.	0.10
Por áreas provisionales que sean utilizados como patios de maniobras para habilitado y montaje de estructura y tubería. Previa autorización de la Coordinación de Ecología, por metro cuadrado.	0.30
Para desarrollos inmobiliarios (área vendible y urbanizable). por metro cuadrado.	0.10

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Para Licencia de Construcción en las modalidades de:

- a) Instalación de antena de comunicación auto soportadas, se pagará 870.96 UMA, más el costo por metro cuadrado que se señala en la tabla de licencia de construcción, aplicado en las instalaciones comerciales. En su caso de regularización se pagará 1,741.42 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por demolición parcial o total, a solicitud del interesado, se pagará el 20% de los costos ya señalados en la tabla de licencia de construcción, de acuerdo a la clasificación que le corresponda, aplicando los mismos factores por metro lineal para los distintos tipos de muro independientes a otros elementos constructivos.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Para los casos de las construcciones en su modalidad de regularización, ya sea total o parcial, y atendiendo al avance de la obra, la dirección sancionará con una multa equivalente de 3 tantos de los derechos correspondientes a obra nueva, adicionales a lo señalado en la Ley de Ingresos vigente para el tipo de construcción. Para los casos de regularización parcial o total, por solicitud del interesado solo se cobrará lo correspondiente a la Tabla No. 1, según su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Por obras de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagarán: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Para los programas de regularización de construcciones autorizados por el Ayuntamiento, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del programa.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- f) Por demolición parcial o total, por dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano por condiciones de seguridad, o en el caso de que el constructor no haya respetado los lineamientos especificados en la correspondiente licencia de construcción, o por haber construido sin la licencia respectiva, se pagará 9.00 UMA, como multa y No podrá reanudar actividades hasta que no cubra lo establecido.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- g) Para los casos que impliquen la autorización para la colocación de anuncios espectaculares en terrenos baldíos, causará y pagará 120 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- h) Por licencia de remodelación o construcción en el interior de inmuebles hasta una superficie de 50 M2 se causará y se pagará: 2.50 UMA por M2. En caso de realizar ampliación, deberá tramitar su Licencia de Construcción como obra nueva de la superficie a ampliar.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- i) Por licencia de remodelación o construcción en el interior de inmuebles con una superficie mayor de 50 M2 se causará y se pagará: el 30 % de lo señalado en la Tabla No. 1, de acuerdo a su clasificación. En caso de realizar ampliación, deberá tramitar su Licencia de Construcción como obra nueva de la superficie a ampliar.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- j) Por licencia de remodelación de fachada de inmuebles con una altura hasta de 3.00 metros, se causará y se pagará: 8.13 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- k) Por licencia de remodelación de fachada de inmuebles para uso comercial, de servicios o industrial con una altura mayor a 3.00 metros, se causará y se pagará: el 10 % de lo señalado en la Tabla No. 1, de acuerdo a su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- l) Licencia de construcción para modificación o construcción de: rampa de acceso, jardineras y banquetas. Se causará y se pagará 2.00 UMA por M2 de lo señalado en la Tabla No.1, de acuerdo a su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

6. Por otros conceptos de licencias de construcción se pagará:

TABLA No. 4

CONCEPTO	UMA
Por expedición de copia certificada de licencia de construcción, por hoja carta, expedida por el Ayuntamiento.	3.25
En caso de modificación o cambio de proyecto, por cambio de D.R.O. o titular, con licencia anterior autorizada vigente y los M2 de lo solicitado sean igual o menor a los autorizados.	8.13
En caso de modificación o cambio de proyecto que cuente con licencia de construcción.	8.13
Por expedición de aviso de suspensión temporal de obra.	4.88
Por copia en medios electrónicos de normas técnicas y disposiciones reglamentarias.	1.63

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

7. Por Licencia de delimitaciones perimetrales del predio, ya sea muro perimetral, cerca, tapiales o similares, se causará y se pagara de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA No. 5

USO	UMA por metro lineal
a) Habitacional	0.30
b) Comercial y de servicios	0.35
c) Industrial	0.40
d) Agropecuario	0.32

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,617,643.00

II. Por alineamiento, nomenclatura, número oficial y terminación de obra se causará y pagará:

1. Por concepto de alineamiento pagara por única vez en tanto no se modifique la construcción que tenga frente a la vía pública o se cambie de propietario, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 6

USO	TIPO	UMA/ ML
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2)	0.30
	Medio (hasta 150 M2)	0.45
	Residencial (hasta 300 M2)	0.55
	Campestre (más de 300 M2)	0.60
b) Comercial y de servicios	Ligero o pequeño (hasta 50 M2)	0.60
	Mediano (hasta 100 M2)	0.80
	Grande (más de 100 M2)	1.15
d) Industrial	Estación de servicio o abasto de combustible y gas	1.15
	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	1.65
	Mediana (de bienes o equipos)	1.95
e) Actividades Extractivas	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	2.45
	Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	2.45
j) Agropecuario	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales)	0.20
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados)	0.30
	Invernaderos alta tecnología (automatizados)	0.40
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, emparadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras)	1.30
Otro giro no especificado		1.00

a) Independiente de permiso, licencias, derechos y servidumbres de paso, accesos carreteros, otorgados por Dependencias Estatales o Federales, se pagará lo establecido en la Tabla No. 6, de acuerdo a su clasificación.

Ingreso anual estimado por este inciso \$47,297.00

b) Por alineamiento de antena de comunicación auto soportada, se pagará 15.00 UMA por metro lineal.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Por modificación de datos de alineamiento (cambio de propietario o modificación y/o ampliación frente a la vía pública), se causará y se pagará conforme la siguiente tabla:

Tabla No. 7

USO	UMA por metro lineal
a) Habitacional	0.30
b) Comercial y de servicios	0.50
c) Industrial	2.00
d) Agropecuario	0.75

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$47,297.00

2. Por nomenclatura para calles, se pagará:

- a) Por derechos de nomenclatura de calles de desarrollos inmobiliarios se pagará, 11.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Obras de instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por designación de número oficial, según el tipo de construcción, se pagará:

Tabla No. 8

USO	TIPO	UMA
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2)	3.25
	Medio (hasta 150 M2)	4.06
	Residencial (hasta 300 M2)	8.15
	Campestre (más de 300 M2)	16.30
b) Comercial y de servicios	Ligero o pequeño (hasta 50 M2)	13.01
	Mediano (hasta 100 M2)	16.28
	Grande (más de 100 M2)	16.30
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas	19.55
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	24.41
	Mediana (de bienes o equipos)	32.55
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	40.70
d) Actividades Extractivas	Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	32.55
e) Agropecuario	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales)	18.80
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados)	
	Invernaderos alta tecnología (automatizados)	
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras)	18.80
f) Otro	Otro no especificado en los anteriores	18.50

- a) Obras de Instituciones de Gobierno Federal y Estatal, se causarán y pagarán de acuerdo a uso: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por designación de número oficial de antena de comunicación autosoportada, pagará: 81.97 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Por designación de número oficial provisional con vigencia de un año, para tramite de Licencia de Construcción se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Tabla No. 9

USO	UMA
a) Habitacional	3.65
b) Comercial y de servicios	15.00
c) Estación de servicio o abasto de combustible y gas	19.55
d) Industrial	33.00
e) Agropecuario	18.80

Ingreso anual estimado por este inciso \$121,482.00

d) Por oficio de rechazo de número oficial se causará y pagará:

- Habitacional: 1.60 UMA.
- Comercial y Servicios 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$121,482.00

4. Actualización de certificado de número oficial por modificación de datos, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 10

USO	TIPO	UMA
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2)	2.45
	Medio (hasta 150 M2)	3.05
	Residencial (hasta 300 M2)	6.10
	Campestre (más de 300 M2)	12.20
b) Comercial y de servicios	Ligero o pequeño (hasta 50 M2)	9.80
	Mediano (hasta 100 M2)	11.00
	Grande (más de 100 M2)	12.20
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas	14.65
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	18.31
	Mediana (de bienes o equipos)	24.41
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	30.51
d)Actividades Extractivas	Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles	24.41
e) Agropecuario	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales)	14.65
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados)	
	Invernaderos alta tecnología (automatizados)	
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras)	14.65
f) Otro	Otro giro no especificado en los anteriores	14.00

Los predios que sean parte del programa de reordenamiento de números oficiales y que cuenten con certificado de número oficial, se realizará el cobro de acuerdo a los lineamientos del Programa.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por verificación y expedición del documento de constancia de terminación de obra se pagará en base a la siguiente tabla:

Tabla No. 11

USO	TIPO	UMA/ ML
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2)	3.25
	Medio (hasta 150 M2)	8.15
	Residencial (hasta 300 M2)	16.30
	Campestre (más de 300 M2)	16.30

b) Comercial y de servicios	Ligero o pequeño (hasta 50 M2)	9.76
	Mediano (hasta 100 M2)	13.00
	Grande (más de 100 M2)	16.30
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas	19.53
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	19.53
	Mediana (de bienes o equipos)	24.41
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	32.55
d) Actividades Extractivas	Explotación forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles	32.55
e) Agropecuario	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales)	16.30
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados)	
	Invernaderos alta tecnología (automatizados)	
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras)	16.30
f) Otro	Otro giro no especificado en los anteriores	17.50

Por cada ingreso para revisión de proyecto de fraccionamientos y condominios, se causará y pagará: 7.00 UMA.

Por revisión de proyecto arquitectónico se causará y pagará: 7.50 UMA hasta 500 M2, 10 UMA hasta 1,000 M2 y 0.01 UMA por cada M2 adicional.

Ingreso anual estimado por este rubro \$122,576.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$291,355.00

III. Por la fusión o subdivisión de predios, desarrollos inmobiliarios, causará y pagará:

1. Por la recepción del trámite de fusión o subdivisión en cualquier modalidad, independientemente del resultado de la misma, se pagará una cuota correspondiente a 5.0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el trámite fusión y subdivisión se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 12

CONCEPTO	UMA X FRACCION				
	De 0 a 500 M2	De 501 a 1000 M2	De 1001 a 5000 M2	De 5001 a 10,000 M2	Mas de 10,000 M2
Fusión	15	20	30	35	40
Subdivisiones	15	20	30	35	40
Ratificación Autorización	15	15	15	15	15
Rectificación de medidas sin modificación de Fracciones	15	15	15	15	15
Cancelación	12.5	20	25	62	62
Reposición de copias	3.9	3.9	3.9	3.9	3.9

Las solicitudes que al efecto realicen dependencias federales, estatales y municipales se pagará: 0.00 UMA.

Los predios que sean parte de un programa autorizado por el ayuntamiento en cuanto a subdivisiones, se realizara el cobro de acuerdo a los lineamientos del programa.

Ingreso anual estimado por este rubro \$5,896,144.00

3. Se causarán y pagarán los siguientes derechos correspondientes a autorizaciones de Desarrollos Inmobiliarios.

- a) Autorizaciones de fraccionamientos se causará y pagará:

Tabla No. 13

USO	TIPO	APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS	VISTO BUENO AL PROYECTO DE LOTIFICACIÓN O AJUSTE DE MEDIDAS	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE LOTES O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA AL MUNICIPIO DE OBRAS DE URBANIZACIÓN
		UMA	UMA POR CADA M2			
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional)	19.525	0.0020	0.0022	0.0025	0.0022
	Medio	39.05	0.0018	0.0045	0.0047	0.0043
	Residencial		0.0058	0.0067	0.0071	0.0065
	Campestre		0.0078	0.0089	0.0094	0.0087
b) Comercial y de servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	39.05	0.0040	0.0045	0.0048	0.0043
c) Industrial	Agroindustrial	39.05	0.0040	0.0045	0.0048	0.0043
	Micro (actividades productivas)		0.0058	0.0089	0.0094	0.0088
	Pequeña o ligera		0.0058	0.0045	0.0048	0.0043
	Mediana		0.0058	0.0068	0.0071	0.0065
	Grande o pesada		0.0078	0.0089	0.0094	0.0088
d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional Popular con comercial y de servicios	16.26	0.0015	0.0018	0.0020	0.0018
	Mixto habitacional Medio con comercial y de servicios	32.55	0.0034	0.0038	0.0040	0.0036
	Mixto habitacional Residencial con comercial y de servicios		0.0049	0.0055	0.0058	0.0054
	Mixto habitacional Campestre con comercial y de servicios		0.0065	0.0076	0.0078	0.0071
Mixto habitacional popular con microindustria	19.525		0.0020	0.0023	0.0025	0.0023
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional medio con microindustria	39.05	0.0040	0.0045	0.0048	0.0043
	Mixto habitacional Residencial con microindustria		0.0058	0.0068	0.0071	0.0065
	Mixto habitacional Campestre con microindustria		0.0089	0.0089	0.0094	0.0088
	Agroindustrial con comercial y de servicios		2377.35	0.0065	0.0076	0.0078
Micro (actividades productivas) con Comercial y de servicios	0.0034	0.0038		0.0040	0.0036	
Pequeña o ligera con comercial y de servicios	0.0049	0.0056		0.0058	0.0054	
Mediana con comercial y de servicios	0.0065	0.0076		0.0078	0.0071	
Grande o pesada con comercial y de servicios	0.0083	0.0094		0.0098	0.0089	

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Autorizaciones de fraccionamientos se causará y pagará:

Tabla No. 14

USO	TIPO	DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS	VISTO BUENO DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL Y DENOMINACIÓN MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE UNIDAD CONDOMINAL	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DECLARATORIA DE LA UNIDAD CONDOMINAL	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN VENTA DE LOTES CONDOMINALES O DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN
		UMA	UMA por cada M2				
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional) y Medio	23.40	0.0025	0.0025	0.0030	0.0030	0.0030
	Residencial		0.0070	0.0080	0.0090	0.0085	0.0080
	Campestre		0.0095	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
b) Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	46.85	0.0045	0.0055	0.0060	0.0055	0.0050
c) Industrial	Pequeña o ligera	46.85	0.0045	0.0055	0.0060	0.0055	0.0050
	Mediana		0.0070	0.0080	0.0090	0.0085	0.0080
	Grande o pesada		0.0095	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	401.55	0.0020	0.0020	0.0025	0.0025	0.0020
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	23.40	0.0040	0.0045	0.0050	0.0050	0.0045
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios		0.0060	0.0065	0.0075	0.0070	0.0065
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios		0.0080	0.0090	0.0100	0.0095	0.0085
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	23.40	0.0045	0.0055	0.0060	0.0055	0.0050
	Mixto habitacional medio con microindustria	46.85	0.0025	0.0025	0.0030	0.0030	0.0030
	Mixto habitacional residencial con microindustria		0.0045	0.0055	0.0060	0.0055	0.0050
	Mixto habitacional campestre con microindustria		0.0070	0.0080	0.0090	0.0085	0.0080
f) Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	39.05	0.0095	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios		0.0080	0.0090	0.0100	0.0095	0.0085
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios		0.0040	0.0045	0.0049	0.0047	0.0043
	Mediana con comercial y de servicios		0.0058	0.0067	0.0074	0.0071	0.0065
	Grande o pesada con comercial y de servicios		0.0078	0.0089	0.0098	0.0094	0.0087

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

c) Autorizaciones de unidad condominal se causará y pagará:

Tabla No. 15

USO	TIPO	DICTAMEN TÉCNICO DE ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS	VISTO BUENO AL PROYECTO Y DENOMINACIÓN DE CONDOMINIO MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN; CORRECCIÓN DE MEDIDAS	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DECLARATORIA DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	DICTAMEN TÉCNICO PARA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE EJECUCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	DICTAMEN TÉCNICO PARA AUTORIZACIÓN DE VENTA DE UNIDADES PRIVATIVAS O DICTAMEN TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTREGA RECEPCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN
		UMA	UMA POR CADA M2				
a) Habitacional	Popular (progresiva o institucional) y medio	21.45	0.0020	0.0025	0.0025	0.0025	0.0025
	Residencial		0.0065	0.0075	0.0080	0.0080	0.0070
	Campestre		0.0085	0.0100	0.0100	0.0100	0.0095
b) Comercial de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urb.	42.95	0.0040	0.0050	0.0055	0.0050	0.0045
c) Industrial	Pequeña o ligera	42.95	0.0040	0.0050	0.0055	0.0050	0.0045
	Mediana		0.0065	0.0075	0.0080	0.0080	0.0070
	Grande o pesada		0.0085	0.0100	0.0100	0.0100	0.0090
d) Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	17.90	0.0020	0.0020	0.0020	0.0020	0.0020
	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	35.80	0.0035	0.0040	0.0045	0.0040	0.0040
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios		0.0055	0.0060	0.0065	0.0065	0.0060
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios		0.0070	0.0080	0.0090	0.0090	0.0060
Mixto habitacional popular con microindustria	21.50		0.0020	0.0025	0.0025	0.0025	0.0025
e) Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional medio con microindustria	43.00	0.0040	0.0050	0.0055	0.0050	0.0045
	Mixto habitacional residencial con microindustria		0.00648	0.00736	0.0080	0.0080	0.0070
	Mixto habitacional campestre con microindustria		0.0085	0.0100	0.0100	0.0100	0.0090
	f) Mixto industrial con comercial y de servicios		Agroindustrial con comercial y de servicios	35.80	0.0070	0.0080	0.0090

	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios		0.0035	0.0040	0.0045	0.0040	0.0040
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios		0.0055	0.0060	0.0065	0.0065	0.0060
	Mediana con comercial y de servicios		0.0070	0.0080	0.0090	0.0090	0.0080
	Grande o pesada con comercial y de servicios		0.0090	0.0100	0.0100	0.0100	0.0100

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Por otros conceptos relacionados con desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará:

Tabla No. 16

CONCEPTO	UMA
Por dictamen técnico de nomenclatura y denominación de fraccionamientos y condominios.	32.54
Por la revisión y autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios, independiente de la autorización de anuncios.	81.36
Por dictamen técnico por regularización de la autorización de publicidad de desarrollos inmobiliarios extemporáneos.	81.36
Por el dictamen técnico para la cancelación de desarrollos inmobiliarios.	81.36
Por el dictamen técnico para el cambio de nombre de desarrollos inmobiliarios.	40.70
Por dictamen técnico para la causahabencia de desarrollos inmobiliarios.	40.70
Por el dictamen técnico de avance de obras de urbanización.	40.70
Por el dictamen técnico para autorización de áreas de transmisión gratuita.	40.70
Por el dictamen técnico para otras autorizaciones relacionadas con desarrollo urbano.	50.00
Por oficio de visto bueno por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, a los Estudios que les corresponda realizar a los Desarrollos Urbanos, establecidos en los Códigos y Reglamentos vigente.	50.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Por revisión de proyecto para desarrollos inmobiliarios se causará y pagará: 7.26 UMA hasta 500 M2, 6.251 UMA hasta 1,000 M2 y 0.01 UMA por cada M2 adicional.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

f) Por cada ingreso para revisión de proyecto para desarrollos inmobiliarios, se causará y pagará: 7.26 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

g) Por supervisión de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios se causará y pagará aplicándosele al presupuesto de la obra el 1.87%, de acuerdo con el Código Urbano del Estado de Querétaro. Previa revisión de la dirección de Planeación y Obras Públicas.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

h) Por reposición de copias de documentos y planos se causará y pagará:

Tabla No. 17

CONCEPTO	UMA	
I. Por la expedición de copias simples de:		
a) Dictamen de uso de suelo o licencia de construcción y factibilidad de giro	3.25	
b) Plano de licencia de construcción (tamaño carta). Monocromático	4.89	
c) Plano de fusiones o subdivisiones (tamaño carta). Monocromático	4.89	
d) Plano de desarrollos inmobiliarios (tamaño carta). Monocromático	16.28	
f) Oficio o documento correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología	Por la primera hoja	3.25
	Por cada hoja subsecuente	0.10
II. Por la expedición de constancias o reposición de documentos en original:		
a) Licencia de Construcción.	4.88	
b) Dictamen de uso de suelo y factibilidad de giro.	4.88	

c) Desarrollos inmobiliarios. (Por cada trámite).	32.55
d) Por reposición de planos en 60 x 90 cm. Monocromático.	97.63
III. Por la reproducción de expedientes en medios electrónicos de:	
a) Desarrollos inmobiliarios.	100.00
IV. Por otros conceptos:	
Por expedición de copias fotostáticas simples de planos de anexos técnicos específicos del área de estudio y planos base, en tamaño carta, blanco y negro, por cada 10 hojas.	0.48
Por expedición de copias fotostáticas simples de información de planos y programas técnicos, en tamaño carta, blanco y negro por cada 10 hojas.	0.48
Por expedición de planos de información cartográfica autorizada del Municipio en tamaño carta o doble carta, en blanco y negro.	0.53

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$5,896,144.00

IV. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por la emisión del dictamen técnico de reconocimiento de nomenclatura de vialidad, se pagará: 32.55 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública, se causará y pagará:

1. Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública para la colocación de instalaciones subterráneas en uso; Habitacional Popular y Medio, en material terracería se pagará: 2.00 UMA, en (adoquín, asfalto, concreto, empedrado, empedrado ahogado en concreto, adocreto), se cobrará en base a la tabla No.18. Multa por no reparar en tiempo y forma, por cada notificación se pagará 30 UMA. En obras municipales, estatales y/o federales menores a 3 años no se permitirá Ruptura, Modificación y/o Apertura para autorización de instalaciones subterráneas, en caso de ser necesario el solicitante tendrá que garantizar la reparación del daño a través de un monto económico mismo que será calculado por la Dirección de Planeación y Obra Pública y con previa autorización de la misma.

Ingreso anual estimado por este rubro \$358,480.00

2. Por ruptura y reparación del pavimento de la vía pública para la colocación de Instalaciones Subterráneas en uso: habitacional residencial, campestre, comercial y de servicios, Industrial, agroindustrial y Desarrollos Inmobiliarios se pagará por M2 (metro cuadrado), (de acuerdo a la siguiente tabla, Independiente del cobro por limpieza de terreno y movimiento de tierras). Multa por no reparar en tiempo y forma, por cada notificación se pagará 600 UMA:

Tabla No. 18

CONCEPTO	UMA/M2
Adoquín	16.25
Asfalto	13.00
Concreto/concreto hidráulico	8.94
Empedrado	4.08
Empedrado ahogado en concreto	11.36
Terracería	2.43
Adocreto	4.88
Área periurbana (monte, cerros, parcelas y áreas protegidas)	3.00
Obras para infraestructura de instituciones gubernamentales estatales y federales de carácter público	0.00
Otras	De acuerdo a estudio técnico y precio vigente en el mercado, realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$358,480.00

VI. Por Informe de Uso de Suelo, dictamen de Uso de Suelo, factibilidad de giro, causará y pagará:

1. Por estudio y emisión de Informe de Uso de Suelo, independientemente del resultado del mismo se pagará 14.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el estudio de factibilidad de giro y/o altura máxima permitida de construcción, expedición del dictamen de Uso de Suelo y cambio de uso de suelo se causará y pagará:

a) Por expedición de factibilidad de giro (nueva y renovación), se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 19

USO	TIPO	NUEVA	RENOVACIÓN
		UMA	
a) Comercial y de servicios	Tipo "A": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie hasta 100 M2.	5.00	3.00
	Tipo "B": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie de 100 M2 a 300 M2.	15.00	5.00
	Tipo "C": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie mayor de 300 M2.	55.00	27.00
	Tipo "A": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumo dentro del establecimiento.	55.00	30.00
	Tipo "B": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo y que únicamente se puedan acompañar de alimentos para consumo dentro del establecimiento.	50.00	38.00
	Tipo "C": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (depósitos de cerveza, vinaterías, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia o similares).	45.00	35.00
	Tipo "D": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (misceláneas, tiendas de abarrotes, venta de excedentes o similares).	20.00	14.00
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación auto soportadas.	55.00	20.00
b) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles).	55.00	25.00
	Mediana (de bienes o equipos).	70.00	30.00
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística).	110.00	50.00
c) Actividades Extractivas	Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	45.00	13.50
d) Agropecuario	Zona agrícola.	15.00	12.50
	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales).	25.00	12.50
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados).	35.00	13.00
	Invernaderos alta tecnología (automatizados).	45.00	13.50
	Agroindustria (alimentaria y no alimentaria).	45.00	13.50

Cantidad a pagar por superficie excedente = 1.62 UMA x (No de M2 excedentes) entre el Factor Único

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Por la expedición de dictamen de uso de suelo (nuevo y/o ampliación) hasta 100 M2, se pagará la cantidad resultante de la tarifa de la siguiente tabla. Por superficie excedente a 100 M2 (metro cuadrado), se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Considerando como factor único para el uso y tipo correspondiente lo que indica la tabla No. 20.

La vigencia del dictamen será de acuerdo al análisis de giro y la situación en la que se encuentre el predio, esto con previo análisis de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

Tabla No. 20

USO	TIPO	UMA (hasta de 0 a 100 M2)	Factor Único (excedente de 100 M2 de terreno)
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2).	6.50	150
	Medio (hasta 150 M2).	9.75	80
	Residencial (hasta 300 M2).	16.00	50
	Campestre (más de 300 M2).	19.50	40
b) Comercial y de servicios	Tipo "A": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie hasta 100 M2.	5.00	60
	Tipo "B": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie de 100 M2 a 300 M2.	10.00	60
	Tipo "C": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie mayor de 300 M2.	15.00	50
	Tipo "A": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumo dentro del establecimiento.	25.00	50
	Tipo "B": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo y que únicamente se puedan acompañar de alimentos para consumo dentro del establecimiento.	20.00	50
	Tipo "C": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (depósitos de cerveza, vinaterías, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia o similares).	15.00	50
	Tipo "D": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (misceláneas, tiendas de abarrotes, venta de excedentes o similares).	10.00	50
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación. Auto soportadas.	100.00	20
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles).	35.00	100
	Mediana (de bienes o equipos).	70.00	80
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística).	110.00	80
d) Actividades Extractivas	Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	45.00	150
e) Agropecuario	Zona agrícola.	15.00	150
	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales).	25.00	130
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados).	35.00	120
	Invernaderos alta tecnología (automatizados).	45.00	100
	Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras).	45.00	100

Por corrección de datos y ratificación de dictamen de uso de suelo pagará de acuerdo a la tabla No. 21.

La vigencia del dictamen será de acuerdo al análisis de giro y la situación en la que se encuentre el predio, esto con previo análisis de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología:

Tabla No. 21

USO	TIPO	UMA (hasta de 0 a 100 M2)
a) Habitacional	Popular (hasta 50 M2).	13.05
	Medio (hasta 150 M2).	13.05
	Residencial (hasta 300 M2).	16.28
	Campestre (más de 300 M2).	19.54

b) Comercial y de servicios	Tipo "A": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie hasta 100 M2.	3.00
	Tipo "B": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie de 100 M2 a 300 M2.	5.00
	Tipo "C": sin venta de bebidas alcohólicas con una superficie mayor de 300.00 M2.	10.00
	Tipo "A": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que la venta de bebidas alcohólicas se realiza en envase abierto o al copeo, para consumo dentro del establecimiento.	20.00
	Tipo "B": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo y que únicamente se puedan acompañar de alimentos para consumo dentro del establecimiento.	15.00
	Tipo "C": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (depósitos de cerveza, vinaterías, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia o similares).	10.00
	Tipo "D": con venta de bebidas alcohólicas. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado con prohibición de consumir en el interior del establecimiento (misceláneas, tiendas de abarrotes, venta de excedentes o similares).	5.00
	Estación de servicio o abasto de combustible y gas, antenas de comunicación auto soportadas.	50.00
c) Industrial	Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles).	35.00
	Mediana (de bienes o equipos).	50.00
	Grande o pesada (siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística).	65.00
d) Actividades Extractivas	Explotación Forestal, caza y pesca. Extracción de minerales (no metálicos y metálicos) y combustibles fósiles.	32.55
e) Agropecuario	Zona agrícola.	10.00
	Invernaderos baja tecnología (procesos manuales).	32.54
	Invernaderos media tecnología (semi automatizados).	
	Invernaderos alta tecnología (automatizados).	
Agroindustria: alimentaria y no alimentaria. (oficinas administrativas, empacadoras, silos, centros de acopio, almacenes, cámaras frigoríficas, congeladoras).	32.24	

Ingreso anual estimado por este inciso \$3,194,314.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$3,194,314.00

3. Por la autorización de cambios de uso de suelo, causará y pagará:

- a) El cobro por la recepción y análisis de la petición de cambio de uso de suelo, independientemente del resultado de la misma, al ingreso de la solicitud, causará y pagará:

SUPERFICIE EN M2 DE TERRENO	IMPORTE UMA
0 - 500	13.00
501 - 1,000	19.00
1,001 - 5,000	26.00
5,001 - 10,000	32.00
10,001 - 50,000	38.00
Más de 50,000	57.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Autorización por cambio de uso de suelo, por los primeros 100 M2, causará y pagará:

USO	UMA
a) Habitacional	90.00
b) Comercial y de servicios	105.00
d) Industrial	112.00
e) Actividades Extractivas	112.00
j) Agropecuario	50.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$872,145.00

- c) Para el cobro de los metros cuadrados excedentes de acuerdo a la superficie del predio indicada en el comprobante de propiedad y en relación a la tabla anterior, adicionalmente causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(1.80) \times (N^\circ \text{ de M2 Excedentes}) \div (\text{Factor Único}), \text{ considerando:}$$

USO	Factor único
a) Habitacional	50
b) Comercial y de servicios	30
d) Industrial	25
e) Actividades Extractivas	20
j) Agropecuario	80

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$872,145.00

4. Por la asignación y autorización de incremento de densidad en uso habitacional causará, y pagará:

- a) El cobro por la recepción y análisis de la petición de asignación e Incrementos de Densidad, Independientemente del resultado de la misma, al ingreso de la solicitud, causará y pagará: 45.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por la asignación y autorización del incremento de densidad, por los primeros 100 metros cuadrados, causará y pagará: 90.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- c) Para el cobro de los metros cuadrados excedentes establecidos en la tabla anterior, adicionalmente causará y pagará la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$((1.20) \times (N^\circ \text{ de m2 Excedentes}) \div (35)).$$

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- d) Por el estudio para la emisión del Dictamen de Alturas conforme a la actualización de los Programas Parciales de Desarrollo Urbano autoriza causará y pagará:

SUPERFICIE EN M2 DE TERRENO	UMA
0 - 500	60.00
501 - 1,000	72.00
1,001 - 5,000	83.00
5,001 - 10,000	94.00
10,001 - 50,000	100.00
50,001 - 100,000	115.00
Más de 100,000	125.00

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- e) Por certificación de cambio de uso de suelo se causará y pagará:

USO DE SUELO	UMA X M2
a) Habitacional	0.10
b) Comercial y de Servicios	0.12
c) Industria Ligera	0.12
d) Industria Mediana	0.14
e) Industria Pesada	0.16

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$4,066,459.00

VII. Por otras autorizaciones se causará y pagará:

1. Por la expedición de constancia de no afectación o reparación de espacios públicos y vialidades municipales se pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por dictamen de reparación de espacios públicos y vialidades municipales se pagará: 3.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$382,335.00

3. Por el estudio técnico de factibilidad para el uso de la vía pública o en bienes de dominio público para los conceptos previstos en el artículo 24, fracción IV de la presente Ley, anualmente causará y pagará:12.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$382,335.00

VIII. Por otras autorizaciones relacionadas con Desarrollo Urbano y Ecología, se causará y pagará:

RAMO	GIRO (ACTIVIDAD SIMILAR)	PAGO DE DERECHOS PARA DICTAMEN AMBIENTAL			
		DICTAMEN AMBIENTAL CONFORME A LA CLASIFICACIÓN DE LA ZONA POR TIPO DE USO DE SUELO			
		COMERCIAL Y DE SERVICIOS	HABITACIONAL MIXTO	CONSERVACIÓN AGROPECUARIA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	INDUSTRIAL
Alimenticio	Lonchería	1.71	1.30	1.30	7.70
	Tortillería	1.71	1.30	1.30	7.70
	Panaderías	1.71	1.30	1.30	7.70
	Cafetería	1.71	1.30	1.30	7.70
	Fuente de soda	1.71	1.30	1.30	7.70
	Cocina económica y comida rápida para llevar	1.71	1.30	1.30	7.70
	Alimentos preparados al carbón y a la leña	1.71	1.30	1.30	7.70
	Carnicerías, pollerías, marisquerías, pescaderías, cremerías, salchichonerías	2.57	1.37	2.57	8.56
	Restaurantes o similares sin venta de bebidas alcohólicas	2.57	1.37	2.57	8.56
	Restaurantes o similares con venta de bebidas alcohólicas	8.56	2.57	2.57	15.12
	Verdulería, frutería y venta de legumbres	1.71	1.30	1.30	7.70
	Servicios de comedor para empresas	5.13	5.13	5.13	5.13
	Tiendas de Abarrotes, Misceláneas, sin venta de bebidas alcohólicas	1.71	1.30	1.30	7.70
	Tiendas de Abarrotes, Misceláneas, con venta de bebidas alcohólicas	5.13	2.57	2.57	12.83
	Vinatería	7.70	5.13	5.13	12.83
Servicios Automotrices	Mecánica general	1.71	1.30	1.71	7.70
	Hojalatería y pintura	1.71	1.30	1.71	7.70
	Suspensiones	1.71	1.30	1.71	7.70
	Rectificación de motores	1.71	1.30	1.71	7.70
	Reparación de carburadores	1.71	1.30	1.71	7.70
	Clutch y frenos	1.71	1.30	1.71	7.70
	Reparación de mofles	1.71	1.30	1.71	7.70
	Mantenimiento de maquinaria pesada	1.71	1.30	1.71	7.70

	Transmisiones automáticas	1.71	1.30	1.71	0.00
	Alineación y balanceo	1.71	1.30	1.71	0.00
	Agencias automotrices y agrícolas	8.56	8.56	8.56	17.11
	Cambio de Aceite	1.71	1.30	1.71	7.70
	Refaccionarias	1.71	1.30	1.71	7.70
	Auto Lavado y Estéticas Automotrices	1.71	1.30	1.71	7.70
Comercializador de Residuos	Comercialización de residuos sólidos (no peligrosos) y similares	4.28	1.71	1.71	17.11
	Transporte de residuos sólidos no peligrosos	4.28	4.28	4.28	17.11
	Bodegas de materiales peligrosos	17.11	8.56	8.56	20.54
	Estaciones de transferencia de basura	17.11	8.56	17.11	20.54
Descanso y Recreativo	Hoteles y moteles	13.69	8.56	8.56	20.54
	Bares, cantinas, centros nocturnos, casinos, discotecas, cervecerías, pulquerías	13.69	8.56	8.56	20.54
	Balnearios y centros deportivos	13.69	8.56	8.56	20.54
	Salones de convenciones, salón de fiestas o eventos	5.13	2.57	2.57	13.69
	Canchas Deportivas	8.56	8.56	8.56	13.69
Servicios Personales	Estéticas peluquerías, salón de belleza, spas de manos y pies	1.71	1.30	1.30	N/A
	Baños públicos	1.71	1.30	1.30	N/A
	Escuelas particulares	5.13	2.57	2.57	N/A
	Guardería, Maternal, preescolar	5.13	2.57	2.57	N/A
	Salas de gimnasia y gimnasios	1.71	2.57	2.57	N/A
	Crematorio humano y animal	11.98	8.56	8.56	N/A
	Agencia Funerarias	8.56	5.62	5.62	N/A
	Lavandería	2.57	1.37	1.37	N/A
	Sastrerías	2.57	1.37	1.37	N/A
	Tintorería	2.57	1.37	1.37	N/A
	Hospitales y clínicas	2.57	1.37	1.37	N/A
	Laboratorios de análisis clínicos	2.57	1.37	1.37	N/A
	Consultorios médicos	2.57	1.37	1.37	N/A
	Farmacias	2.57	1.37	1.37	N/A
	Papelería, útiles escolares, de oficina y de dibujo	2.57	1.37	1.37	8.56
	Clínicas y estéticas Veterinarias	2.57	1.37	1.37	N/A
	Compraventa de calzado y ropa	2.57	1.37	1.37	N/A
	Estudio, laboratorio y servicios de fotografía	2.57	1.37	1.37	N/A
	Ferreterías y Tlapalerías	1.71	1.37	1.37	N/A
	Herrería	1.71	1.30	1.30	20.54
	Carpintería	1.30	1.30	1.30	17.11
	Maderería	1.30	1.30	1.30	17.11
	Sucursales de banco, casas de cambio, casas de empeño, cooperativas	13.69	13.69	8.56	20.54
	Materiales de construcción,	8.56	8.56	5.13	13.69

	electricidad, acabados para la construcción y sanitarios.				
	Vidrierías, cancelerías y materiales	2.57	1.37	1.37	8.56
Tiendas de Autoservicio	Sin venta de bebidas alcohólicas	13.69	8.56	8.56	20.54
	Con venta de bebidas alcohólicas	42.78	13.69	13.69	61.62
	Tiendas departamentales y centros comerciales sin venta de bebidas alcohólicas	20.54	20.54	N/A	42.78
	Tiendas departamentales y centros comerciales con venta de bebidas alcohólicas	45.54	45.54	20.54	61.62
Eventos Especiales Masivos	Bailes populares, jaripeos, circos y similares	8.56	5.13	5.13	N/A
	Venta de granos, semillas, forrajes y chiles	8.56	5.13	5.13	N/A
Otros	Casa de Matanza	8.56	5.13	N/A	N/A
	Radio base o sistema de transmisión de frecuencia (cualquier tipo)	42.78	25.67	25.67	59.90
	Estación de servicios (Gasolineras)	42.78	25.67	25.67	59.90
	Estaciones de servicios de gas L.P. (Centro de carburación)	42.78	25.67	25.67	59.90
	Concreteira, Bloquera y bancos de Materiales	5.13	5.13	5.13	N/A
	Bodegas de Almacenamiento de productos o distribución	13.69	8.56	8.56	20.54
	Agroindustria (alimentaria y no alimentaria)	8.56	8.56	8.56	8.56
	Patio de maniobras y/o estacionamientos y pensiones de Automóviles y Tráiler	8.56	8.56	8.56	8.56
	Industria Ligera (textil, farmacéutica, alimenticia, muebles)	42.78	N/A	N/A	59.90
	Industria media (de bienes o equipos)	50.12	N/A	N/A	64.94
	Industria Pesada (Siderúrgica, metalúrgica, cementera, química, petroquímica y automovilística)	65.90	N/A	N/A	70.10
	Establecimientos comerciales o de servicios, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmosfera, así como cualquier residuo	8.56	5.13	5.13	59.90

Ingreso anual estimado por esta fracción \$529,779.00

IX. Por la autorización de poda mayor y derribo se pagará por cada ejemplar conforme lo siguiente:

1. Compensación Económica por poda y derribo se pagará:

TIPO	UMA		
	CARACTERÍSTICAS		
	TALLA 1 (ÁRBOL O ARBUSTO DE 40 CM HASTA 1.30M DE ALTURA)	TALLA 2 (ÁRBOL O ARBUSTO DE 1.30 M HASTA 5 M DE ALTURA)	TALLA 3 (ÁRBOL O ARBUSTO MAYOR A 5 M DE ALTURA)
Popular	1.2	1.8	3.7
Medio	1.8	3.7	4.9
Fraccionamientos	2.5	4.9	9.2
Campestre	1.8	3.7	4.9
Comercial y Servicios	3.7	4.9	9.2
Industrial	9.2	18.6	27.6

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Compensación Física por Derribo se pagará:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	COMPENSACIÓN FÍSICA (NO. DE ÁRBOLES A PLANTAR)
Talla 1	Árbol o arbusto de 40 cm hasta 1.3 m de altura	5
Talla 2	Árbol mayor de 1.3 m y hasta 5 m de altura	10
Talla 3	Árbol mayor a 5m a 9 m de altura	25
	Árbol mayor de 9 a 12 m de altura	30
	Árbol mayor de 12 m de altura	40

El tamaño de la vegetación a reponer va a ser determinada por la Coordinación de Ecología.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

X. Por la autorización de Limpieza de Terreno (recogimiento de residuos, desenraice de pastos, maleza, escombro, desmonte y despalme, independiente del cobro de cajeo), se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo	UMA
Popular	5.5
Medio	12.5
Residencial	17
Campestre	17.5
Comercial e Industrial menor a 1000 m2	59.90
1000 M2 a 2 Ha	277.77
2 Ha. a 5 Ha.	444.44
5 Ha. A 10 Ha.	666.66
Mayor de 10 Ha.	888.88

Los ingresos obtenidos por la Coordinación de Ecología serán destinados a un fondo Municipal Ecológico, para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable del Municipio, dicho recurso será destinado para fomentar el desarrollo e implementar programas ambientales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

De acuerdo a la Norma Técnica Ambiental Estatal, que establece los criterios y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades Municipales y Estatales, Dependencias Públicas, Instituciones Educativas, Organismos Públicos o Privados, Personas Físicas y Morales y demás interesados en el Estado de Querétaro, en materia de desmonte y limpieza de terrenos; derribo, poda, trasplante, y restitución de árboles y arbustos en predios urbanos y periurbanos del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XI. Por revisión y/o Autorización de áreas verdes en fraccionamientos, condominios, unidades condominales, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Fraccionamiento	UMA
Popular	17.50
Medio	19.90
Residencial	20.50
Campestre	19.90
Industrial	25.67
Comercial, servicios y otros no especificados	21.21

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XII. Por realizar limpieza sin contar con Autorización para la limpieza de terreno, por cada m2 se causará y pagará: 0.03 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIII. Por incumplimiento a las condicionantes establecidas en la autorización otorgada de limpieza de terreno (por cada m2) o reubicación de vegetación y derribo se causará y pagará como multa: 100 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIV. Independiente al pago de multa del párrafo anterior por cada ejemplar (arbusto o árbol) que no haya sobrevivido deberá reponer el mismo previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o deberá cubrir el equivalente de 15 a 40 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XV. Por quema o derrame de residuos sólidos o líquidos, de manera clandestina al infractor "Persona física o moral" además de una multa por la misma cantidad al dueño del predio en donde se hiciera dicha práctica, se causará y pagará 100 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVI. Dictamen técnico por daños en áreas verdes, se causará y pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo	UMA
Habitacional	3
Comercial y Servicios	5
Gasolineras o Gaseras	7
Industria Ligera	7
Industria Media	10
Industria Pesada	10

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVII. Emisión de opinión técnica de estudios en materia ambiental: 10 UMA.

Tipo	UMA
Habitacional	10
Comercial y Servicios	15
Gasolineras o Gaseras	20
Industria Ligera	20
Industria Media	25
Industria Pesada	30

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XVIII. Por Dictaminar que política de UGA del POEL aplica a un predio o fracción se causará y pagará 10 UMA.

Tipo	UMA
Habitacional	10
Comercial y Servicios	15
Gasolineras o Gaseras	20
Industria Ligera	20
Industria Media	25
Industria Pesada	30

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIX. Por cada ingreso de solicitud de modificación de Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para un predio o fracción para revisión de Desarrollo Urbano y Ecología se causará y pagará: 68.46 UMA. Independiente de que la autorización sea positiva o negativa.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XX. Por autorización de modificación de Unidad de Gestión Ambiental (UGA) para predios mayores a 1,000 M2, se causará y pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

Política de UGA de Origen	Política de UGA de Destino	UMA
Protección (PP), Restauración (PR) o Conservación (PC)	Urbana	0.31
Aprovechamiento Sustentable (PAS)		0.10

Para predios menores a 1,000 M2 se pagará el 20% de la tabla que antecede.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XXI. Por los servicios que preste el municipio a través de la Dependencia Encargada, se causará y pagara derechos por los siguientes conceptos:

Por la limpieza de predios baldíos se causará y pagará conforme a lo siguiente:

Si la actividad de limpieza de los predios urbanos baldíos se realizara por la Dependencia Encargada de la prestación de los servicios públicos municipales, a solicitud del particular o por las circunstancias de carácter público que sea necesaria su intervención cuando la superficie del predio urbano baldío sea menor a 1,500 M2.

El servicio se realizará de acuerdo a la opción que se solicite y los derechos se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD	UMA
Por limpieza del terreno (recogimiento de residuos, desenraice de pastos, maleza y poda de árboles. Se conservará la flora endémica y árboles.	M2	0.10
Retiro de escombro, material suelto, el acarreo del material al sitio o banco de desperdicio autorizado.	M3	1.50

Los propietarios de los predios urbanos baldíos, ubicados dentro del territorio municipal, se encuentran obligados a realizar la limpieza de sus bienes inmuebles por si, por programas que autorice el municipio, cuando sus predios presenten condiciones de inseguridad o a través de la autoridad correspondiente.

El incumplimiento a la obligación a que se refiere la presente fracción dará lugar a la imposición de las sanciones procedentes y al inicio del procedimiento administrativo correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XXII. Por la autorización para transporte de residuos sólidos no peligrosos, se causará y pagará: 8.125 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XXIII. Por autorizaciones de emisiones sonoras por el perifoneo se causará y pagará: Vehículos automotores que hacen uso de la vía pública con servicios de perifoneo por día por unidad móvil pagarán: 1.62 UMA por día por zona.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XXIV. Por sonidos en fuentes fijas (establecimientos comerciales, micro industriales de competencia municipal o de servicios, así como cualquier actividad promocional de servicios y productos en plazas y vías públicas y privadas, se causará y pagará:

1. Eventos diurnos temporales de 10:00 hasta 19:00 horas, por día, por evento, se pagará: 1.62 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Eventos nocturnos temporales de 19:01 hasta 23:00 horas por día, por evento, se pagará: 6.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Eventos con horario mixto de 11:00 hasta 21:00 horas, temporales por día, por evento, máximo 1 día, se pagará: 10 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$ 0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$17,142,195.00

Artículo 27. Por el Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se causará y pagará:

- I. Por la prestación del Servicio de Agua Potable se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por la prestación del Servicio de Alcantarillado y Saneamiento se pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Las tarifas para el cobro, por derechos como contraprestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para los diferentes usos, serán aplicados de conformidad con lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y en su caso la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 28. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

- I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, correspondiente al gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022. La Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal (Medio de Publicación Oficial) la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda.

- IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado por el municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce), dando el resultado de cuota mensual a pagar.
- V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser notificado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Municipio.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 29. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

- I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO		UMA
Asentamiento de reconocimiento de hijos	En oficialía en días y horas hábiles.	2.500
	En oficialía en días y horas inhábiles.	3.281
	A domicilio en día y horas hábiles.	6.563
	A domicilio en día y horas inhábiles.	10.938
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía.	En día y hora hábil matutino	8.850
	En día y hora hábil vespertino.	11.021
	En sábado o domingo.	20.793
Celebración y acta de matrimonio a domicilio.	En día y hora hábil matutino.	26.563
	En día y hora hábil vespertino.	32.813
	En sábado o domingo.	39.063

Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.000	
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	78.125	
Asentamiento de actas de divorcio judicial.	5.469	
Asentamiento de actas de defunción.	En día hábil.	1.094
	En día inhábil.	3.281
	De recién nacido muerto.	1.094
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.547	
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados.	5.469	
Rectificación de acta.	1.094	
Constancia de inexistencia de acta.	2.500	
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	5.000	
Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.094	
De otro Estado convenido, la tarifa será independientemente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	3.125	
Verificación y validación de documentación.	2.238	
Anotación marginal y corrección administrativa.	1.563	

Los actos se efectuarán previa presentación del recibo de pago que en cada caso expida la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Por el traslado a domicilio para realizar el asentamiento de registro de nacimiento, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
En día y horas hábiles	8.13
En día y horas inhábiles	11.38

Ingreso anual estimado por esta fracción \$304,845.00

II. Certificaciones se pagará:

CONCEPTO	UMA
Por copia certificada de cualquier acta ordinaria	1.5 A 2.5
Por copia certificada de cualquier acta urgente	2.05
Por certificación de firmas por hoja	1.025

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,443,694.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,748,539.00

Artículo 30. Por los servicios otorgados por la autoridad encargada de la Seguridad Pública, Policía y Tránsito Municipal, se causará y pagará:

I. Por la contratación y servicio de vigilancia, se pagará 1.62 UMA, por cada elemento de la corporación que intervenga.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Otros Servicios se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por las constancias de no infracción se pagará 1.7 UMA por documentos.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$39,594.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$39,594.00

Artículo 31. Por los servicios que preste el Municipio a través de la Secretaría Encargada de los Servicios Públicos Municipales se causarán y pagarán por los siguientes conceptos:

I. Por arreglo, conservación y mantenimiento de la vía pública se pagará, según la tarifa mensual de 8.03 a 96.50 UMA, en función de los costos, que se originen en cada caso particular.

1. Por poda y aprovechamiento de árboles, se pagará:

CONCEPTO	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	INDUSTRIAL	COMERCIAL	HABITACIONAL
	UMA			
Poda baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	3.1125	6.15	5.0625	3.1125
Poda alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	12.1875	26.425	20.3875	12.1875
Poda mayor 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	20.3875	40.675	30.525	20.3875
Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra				

Ingreso anual estimado por este rubro \$395.00

2. Por otros servicios prestados se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$926.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,321.00

- II. Por arreglo de predios baldíos, por cada M2 se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA X M2
Desmaleza en terrenos baldíos utilizando machete. Incluye: mano de obra, herramienta, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final.	0.4125
Desbrozado en terrenos baldíos utilizando desbrozadora incluye: mano de obra, herramienta, equipo, carga manual, acarreo del producto a sitio autorizado y el pago por su disposición final.	0.3375
Retiro de basura o desechos sólidos urbanos en terrenos baldíos en bolsas o diseminado sin compactar, incluye: mano de obra, herramienta, equipo; carga manual, acarreo del producto al relleno sanitario y pago por disposición final.	0.3375

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario, se causará y pagará: 8.125 UMA por tonelada y por fracción la parte proporcional.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$349,542.00

- IV. Por recolección domiciliar de basura no doméstica, se causará y pagará: por volumen o fracción, de acuerdo a lo siguiente:

1. Por recolección de basura doméstica, mensualmente, por condominio o fraccionamiento, de acuerdo a los días por semana contratados por volumen o fracción, pagará:

CONCEPTO	UMA	
El costo por volumen variará de acuerdo a los días de recolección de basura que el contratante requiera	Por día de recolección	9.79
	Por dos días de recolección	16.29
	Por tres días de recolección	20.39
	Por cuatro días de recolección	30.53
	Por cinco días de recolección	28.48
	Por seis días de recolección	32.49

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el servicio de recolección de residuos sólidos municipales a giros comerciales, tales como: hoteles, restaurantes, industrias, talleres, abarroteros, etc., que generen de 1 a 500 kilogramos diarios, se pagará de 1.625 a 103.125 UMA por volumen o fracción, y se podrá realizar este cobro de manera mensual.

Por el servicio de limpieza de tianguis se pagará una cuota por día 8.55 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por el servicio de recolección de residuos en general, por tonelada o fracción prestado a eventos especiales, ferias y espectáculos que se lleven a cabo en el Municipio, se pagará 2.4 UMA por cada 0.2 toneladas de residuos generada por el evento y estimado en relación al peso/volumen, como mínimo equivalente a 0.2 toneladas.

Para el cobro de la prestación del servicio el interesado deberá proporcionar fianza al Municipio, la cual será fijada por la Dependencia Encargada de los servicios públicos municipales en proporción a la magnitud y tipo de evento que con relación a la cantidad de residuos estimada por general, fianza sin la cual no procederá la licencia o permiso para el evento en cuestión.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

4. Por la recolección de residuos originados por volantes, semanarios, publicidad impresa y similares de distribución gratuita, eventual o periódica, pagará por cada ocasión el emisor de dicha publicidad por cada millar o su similar 1.96 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por cada retiro de publicidad impresa colocada en poster y/o lugares públicos, se pagará por cada 3 piezas 1.625 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por otros servicios prestados por la dependencia, se pagará de acuerdo a estudio previo y tarifa concertada:

1. Por los servicios de vigilancia, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por otros servicios, se causará y pagará:

Por las actividades que realice la Dependencia Encargada de los Servicios Públicos Municipales, prestadas a particulares que así lo soliciten o dadas las circunstancias de carácter público, sea necesaria su intervención. Dicha dependencia valorará y determinará la realización o no del servicio, debido a que dará preferencia a su actividad de servicio público.

CONCEPTO	UMA			
	INSTITUCIONES EDUCATIVAS	INDUSTRIAL	COMERCIAL	HABITACIONAL
Tala baja de 1 a 5 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	3.8125	7.4125	6.0875	3.8125
Tala alta de 5 a 15 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	14.65	31.8	24.5625	14.65
Tala mayor a 15 a 20 mts. de altura de diferentes especies arbolarias	24.5625	48.95	36.7625	24.5625

Se incluye en estos conceptos: maquinaria, herramienta y mano de obra.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por el desazolve de alcantarillas, drenajes y fosas sépticas en propiedad particular, se pagará:

TIPO	UMA		
	DESAZOLVE FOSA SÉPTICA	DESAZOLVE DRENAJE	DESAZOLVE ALCANTARILLAS
Residencial (campestre y rustico)	29.3375	3.9875	5.9
Popular	9.9125	3.025	4.95
Urbanización progresiva	21.5125	4.275	3.025
Institucional	17.7125	2.1	4.95
Comercial, servicios y otros no especificados	29.3375	3.025	7.8

CONCEPTO	NIDAD DE MEDIDA	UMA
Retiro de gallardetes, mantas y lonas chicas de la campaña electoral y de publicidad diversa en postes y árboles, así como su clasificación y acomodo en bodega. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo y todo lo necesario para su correcta ejecución.	Pieza	0.19
Retiro de propaganda de campaña electoral pegada con engrudo y de publicidad diversa en postes de madera y de concreto y posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución.	Pieza	1.57
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en postes metálicos y posterior aplicación de pintura de esmalte a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta y todo lo necesario para su correcta aplicación.	Pieza	3.15
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa pegada con engrudo en muros, taludes de vialidades estructura y superestructura de puentes y la posterior aplicación de pintura vinílica a dos manos. Incluye: materiales, mano de obra, herramienta, equipo (un aquatech) y todo lo necesario para su correcta aplicación.	M2	0.79

Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa sobre tableros de lámina colocados en puentes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación.	Pieza	1.57
Retiro de propaganda de campaña electoral y de publicidad diversa de lona o plástico, pegada o atornillada sobre anuncios espectaculares. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación.	Pieza	31.31
Borrado de propaganda y de publicidad diversa con pintura vinílica en bardas y puentes vehiculares, así como en sus elementos de estructura y superestructura tales como pilas y trabes. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación.	M2	0.48
Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa en bardas y posterior aplicación de pintura a la cal a dos manos como mínimo. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación.	M2	0.15
Borrado de rótulos de campaña electoral y de publicidad diversa con pintura de esmalte sobre bardas aplicando dos manos. Incluye: mano de obra, herramienta, y todo lo necesario para su correcta aplicación.	M2	0.61

Ingreso anual estimado por este rubro \$110,220.00

4. Por las actividades que realice la dependencia como ampliación de servicios por el retiro de propaganda electoral o cualquier tipo, posterior a las elecciones o fecha del evento y a los plazos establecidos para que los propietarios de la misma, lo realicen, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

De los servicios que presta la dependencia por los conceptos contenidos en los incisos 2), 3) y 4) de esta fracción, cuando las personas físicas o morales que acrediten su imposibilidad de pago de acuerdo a la tarifa anterior, el importe se determinará de acuerdo al estudio socioeconómico elaborado por la instancia municipal correspondiente, previa autorización del Titular de las Finanzas Públicas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

5. Por el suministro de agua potable en pipas se pagará:

a) Viaje de agua potable de 6.25 a 12.50 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

b) Viaje de agua de bordo de 5.35 a 7.48 UMA.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$110,220.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$461,083.00

Artículo 32. Por los servicios prestados por los panteones municipales, se causará y pagará por lo siguiente: Para la aplicación de las tarifas señaladas en el presente se tomarán en cuenta el domicilio del solicitante.

- I. Por los servicios de inhumación se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Panteón municipal	17.98
Panteón delegacional y subdelegación	11.64
Refrendo por periodo de 3 años	24.39
Temporalidad inicial de 6 años	42.79
Refrendos de nichos y/o criptas	13.00
Refrendos de fosas verticales de 3 años	23.45

Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,377,546.00

- II. Por los servicios de exhumación se causará y pagará:

1. En panteones municipales, se pagará:

CONCEPTO		UMA
Exhumación	En panteones municipales	11.64
	Clase única delegacional y subdelegación	11.64
	En campaña	2.05

Permiso de traslado	Dentro del Estado	8.13
	Fuera del Estado	9.75
	Traslado de restos áridos o miembros dentro del Estado	4.88
	Traslado de restos áridos o miembros fuera del Estado	6.50

Ingreso anual estimado por este rubro \$293,430.00

2. En panteones particulares se pagará:

CONCEPTO	UMA
Exhumación de cadáveres o restos áridos en campaña panteón particular.	0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$293,430.00

III. Por el servicio y/o usufructo de criptas en los panteones municipales, por cada una se cobrará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Panteón Municipal	17.98
Panteón Delegacional	14.20
Fosas nuevas Panteón Municipal	93.45
Nicho y/o Criptas	35.00
Fosas verticales	80.13

Las criptas estarán sujetas a la temporalidad según contrato aprobado por el Ayuntamiento.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$327,300.00

IV. Por el permiso de cremación de cadáveres humanos o restos áridos y cenizas, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Licencia de construcción de criptas, barandales y/o lápidas en los panteones municipales, se causará y pagará: 13.01 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por los servicios funerarios municipales, se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$1,998,276.00

Artículo 33. Por los servicios prestados por el Rastro Municipal se causará y pagará conforme a lo siguiente:

I. Por sacrificio y procesamiento, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	2.88
Porcino	2.55
Caprino	1.34
Degüello y procesamiento	1.75

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Por sacrificio y procesamiento de aves, que incluyen pelado y escaldado, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Pollos y gallinas de mercado	0.09
Pollos y gallinas supermercado	0.09
Pavos mercado	0.10
Pavos supermercado	0.10
Otras aves	0.09

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. El sacrificio de ganado en horas extraordinarias, independientemente de los honorarios del veterinario autorizado por la Secretaría de Salud, por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacunos	4.63
Porcinos	5.25
Caprinos	2.64
Aves	0.14

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- IV. Por la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias por cabeza, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.34
Caprino	0.15
Otros sin incluir aves	0.15

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- V. Por el uso de los servicios y utensilios con los que cuenta el rastro municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Agua para lavado de vísceras y cabeza	0.051
Por cazo	0.085

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por guarda de ganado no reclamado, por día o fracción, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno y terneras	0.38
Porcino	0.38
Caprino	0.18
Aves	0.13
Otros animales	0.13

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VII. El uso de corraletas por actividades de compraventa, originarán los siguientes productos, sin incluir ninguna atención, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Vacuno	0.83
Porcino	0.41
Caprino	0.41
Aves	0.05
Otros animales	0.05

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 34. Por los servicios prestados en mercados municipales se causarán y pagarán:

- I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, causará y pagará de 8.11 a 59.262 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, causará y pagará:

TIPO DE LOCAL	UMA
Tianguis dominical	46.33
Locales	60.66
Formas o extensiones	17.89

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- III. Por los cambios de giros en los locales de mercados municipales, se causará y pagará: 11.375 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Por el servicio de sanitarios en los mercados municipales causará y pagará por persona de: 0.081 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

V. Por el uso de locales en mercados municipales causará y pagará por local la siguiente tarifa diaria: de 0.0812 a 0.312 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 35. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará:

I. Por legalización de firmas de funcionarios:

1. Por la legalización de firmas de funcionarios se pagará:

CONCEPTO	UMA
Legalización de firmas que realice el Secretario del Ayuntamiento	2.0 a 15.00
Por cada hoja adicional	1.54

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:

CONCEPTO	UMA
Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja	2.49
Certificación de firmas por hoja	2.49

Ingreso anual estimado por este rubro \$11,682.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$11,682.00

II. Por reposición de documento oficial, por cada hoja se pagará: de 1.62 a 15.05 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Por expedición de credenciales de identificación, se pagará: de 1.25 a 3.93 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$39,282.00

IV. Por expedición de constancias de residencia o de no residencia, pagará:

CONCEPTO	UMA
Constancias de residencia	De 1.25 a 3.93
Otras constancias	De 1.25 a 3.94

Ingreso anual estimado por esta fracción \$30,706.00

V. Por la autorización de factibilidad de espectáculos públicos, pagará: 8.55 a 350.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VI. Por la publicación en la Gaceta Municipal, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por palabra	0.09
Por suscripción anual	11.55
Por ejemplar individual	1.56

Para efectos del pago por concepto de publicación en la Gaceta Municipal, el plazo será de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$28,767.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$110,437.00

Artículo 36. Por el servicio de Registro de Fierros Quemadores y su renovación se causará y pagará 1.62 a 2.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

- I. Por los servicios otorgados por instituciones municipales a la comunidad a través de sus diversos talleres de capacitación, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Por curso semestral de cualquier materia	0.00
Por curso de verano:	0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- II. Por los servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano derivado de actos de particulares con responsabilidad para estos, se causará y pagará de acuerdo a las condiciones que establezca el área correspondiente de la administración municipal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$232,306.00

- III. Por el registro, alta y refrendo, en los diferentes padrones del Municipio, se causará y pagará:

1. Padrón de Proveedores:

CONCEPTO	UMA	
	INSCRIPCIÓN REFRENDO	
Persona física	11.125	7.70
Persona moral	14.2	10.79

Ingreso anual estimado por este rubro \$142,269.00

2. Otros padrones:

CONCEPTO	UMA
Padrón de usuarios del Rastro Municipal	De 6.51 a 13.01
Padrón de usuarios del relleno sanitario	De 6.51 a 13.01
Padrón de boxeadores y luchadores	De 6.51 a 13.01
Registro a otros padrones similares	De 6.51 a 13.01
Padrón de contratistas	33.80
Servicio a productores para labores de preparación de suelos y otros	De 3.00 a 17.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$142,269.00

- IV. Por los dictámenes emitidos por diversas dependencias municipales, se causará y pagará:

1. Por la emisión de capacitación, predictámenes y visto bueno de Protección Civil Municipal para la construcción y funcionamiento de giros comerciales, se pagará:

- a) Por la emisión de cursos de capacitación y renta de ambulancia, solicitados a Protección Civil Municipal, se pagará:

CONCEPTO	UMA
Capacitación y asesoría de Protección Civil	De 2.03 a 81.22
Servicios de ambulancia por hora por evento	6.62

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

- b) Por el Visto Bueno emitido por Protección Civil Municipal, se pagará:

TIPO DE ACTIVIDAD	CONCEPTOS	UMA
Actividades no lucrativas	Por evento	1.58
Eventos y espectáculos masivos	De 1 a 100 personas	4.71
	De 101 a 500 personas	9.40

	De 501 hasta 1000 personas	15.64
	De 1001 personas en adelante	23.45
Juegos mecánicos	De 1 a 5 juegos	7.85
	De 6 a 10 juegos	16.82
	11 en adelante	23.45
Juegos pirotécnicos	Por evento	23.78
Circos y Ferias	Hasta 1000 Personas	6 a 7

Ingreso anual estimado por este inciso \$2,727,556.00

c) Por Opinión Técnica emitida por Protección Civil Municipal, se pagará:

OPINIÓN TÉCNICA	UMA SEGÚN GRADO DE RIESGO		
	BAJO	MEDIO	ALTO
De 1 hasta 299 M2 de construcción	4.88	9.74	14.61
De 300 hasta 1000 M2 de construcción	19.49	24.38	29.25
De 1001 en adelante	34.11	38.99	43.86
Para seguros de viviendas	8.13	11.36	24.38
De 1 hasta 299 M2 en baldío	9.0	13.35	16.66
De 300 hasta 1000 M2 en baldío	16.66	22.22	27.77
De 1001 en adelante	34.0	39.0	50.0

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

d) Por visto bueno emitido por Protección Civil Municipal para giros comerciales, se pagará:

UMA/ PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE OBTENGAN INGRESOS POR SERVICIOS			
TIPO DE ACTIVIDAD	BAJO	MEDIO	ALTO
Agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza y Veterinarias	23.69	35.54	59.24
Alojamiento temporal	48.74	105.56	162.41
Centros sociales con alimentos sin venta de bebidas alcohólicas	8.11	16.26	24.38
Centros sociales con venta de bebidas alcohólicas	32.49	73.08	146.19
Comercios con venta de cerveza, vinos y licores	48.74	64.96	81.23
Empresas recuperadoras de desechos en general	24.38	34.11	48.74
Expendios	4.88	14.61	24.38
Farmacias	4.88	14.61	24.38
Gasolinera y estación de carburación	146.19	146.19	146.19
Gasoducto	194.89	194.89	194.89
Industria	48.74	105.56	194.89
Industria fílmica y video, e industria del sonido	24.38	48.74	81.23
Industrias manufactureras	16.26	24.38	29.25
Maquiladoras	48.74	105.56	194.89
Minería	81.23	81.23	81.23
Misceláneas y comercios en general	5.00	14.61	24.38
Misceláneas con venta de cerveza, vinos	9.75	15.48	48.75
Rastro y/o casas de matanza	8.11	16.26	24.38
Servicio de salud	24.38	48.01	81.16
Servicio de venta y renta de mobiliario	24.38	64.96	105.56
Servicios educativos particulares	48.74	105.56	162.41
Servicios financieros y de seguros	24.38	48.74	81.23
Talleres en general	24.38	34.11	48.74
Tiendas de autoservicio	93.0	101.75	111.00
Tiendas de conveniencia	121.81	133.18	146.19
Transportes y almacenamiento	24.38	48.74	81.23
Uso de la vía pública	4.88	14.61	24.38
Actividades no lucrativas	1.63	3.25	4.88
Agro industrial	48.74	105.56	194.84
Otros	8.11	16.26	32.49

El dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia de máximo 1 año.

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

e) Por visto bueno de protección civil previo de obra y visto bueno para obra de construcción.

TIPO DE ACTIVIDAD	BAJO	MEDIO	ALTO
Visto bueno previo de Obra	48.74	121.81	194.89
Visto Bueno para obra de construcción	48.74	121.81	194.89

Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$2,727,556.00

- V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
Fotocopia simple tamaño carta, por cada hoja	0.01
Fotocopia simple tamaño oficio, por cada hoja	0.01
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19
Fotocopia de planos, por cada uno	0.64
Impresión de fotografía, por cada una	0.14
Proporcionar disco compacto, por cada disco	0.15
Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco	0.18
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja	0.01

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- VI. Por autorización para anuncios y promociones publicitarias que sean visibles desde la vía pública, en cualquier forma que no sea por sonido, se pagará de acuerdo al tipo y clasificación según sus fines y su duración, según la siguiente clasificación:

1. Las tarifas por autorización, revalidación o regularización de anuncios se aplicarán de acuerdo al lugar en que se fijen, instalen o coloquen, a la duración y a los fines de los anuncios, según la siguiente clasificación, causará y pagará:

CONCEPTO		UMA POR M2 UNIDAD
Denominativo	Adherido, integrado, pintado	1.50
	Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera.	4.00
	Autosportados, de directorio, pantalla electrónica, en bandera	3.00 UMA por M2 más 1.50 UMA por metro lineal de altura de poste
Propaganda o mixto	Adherido, integrado, pintado	2.50
	Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera.	6.00
	Autosportados, de directorio, pantalla electrónica, en bandera	6.00 UMA por M2 más 3.00 UMA por metro lineal de altura de poste
Institucionales o sociales		1.50

Ingreso anual estimado por este rubro \$350,708.00

2. Temporales: con vigencia máxima de cuatro meses, debiendo garantizar el interesado el retiro del anuncio o promoción publicitaria a su costa.

CONCEPTO		UMA
Denominativo, propaganda o mixtos	Colgantes (gallardetes, pendón, inflable) sin exceder de 100 piezas	0.30 por pieza
	Adosados, letra suelta, de neón, de cartelera.	0.60 por pieza
	Adheridos y Pintados	0.60 cada 100 piezas
Institucionales o sociales		1.00

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Para anuncios definitivos la autorización tendrá vigencia del año fiscal en curso, considerando que para licencias de anuncio nuevas causará y pagará la parte proporcional correspondiente al resto del año, a partir de la fecha de colocación del anuncio o de la emisión de la licencia, la que resulte anterior en tiempo.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 4. En caso de regularización de anuncios se cobrarán los derechos de la licencia de construcción, permiso o autorización de que se trate, más una multa por 330 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 5. Se pagará una multa por cada notificación de retiro de publicidad temporal: 770 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$350,708.00

VII. Por verificación para el otorgamiento de autorizaciones de concesiones y licencias, se causará y pagará:

- 1. Tipo urbano y campestre, pagará: 3.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 2. Tipo industrial y comercial, pagará: 1.625 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 3. Fraccionamientos y condominios pagará: 1.56 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

VIII. Por los servicios que presta la autoridad municipal en materia de Catastro dentro de su circunscripción territorial, se causará y pagará 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IX. Por la obtención de bases de licitación por cada uno de los concursos para obra pública y adquisiciones municipales, por invitación restringida o licitación pública, se causará y pagará 56.95 UMA.

Para licitaciones públicas que se realicen con recursos federales, se aplicará el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro. Se pagará: 40.70 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

X. Por concursos en materia de adquisiciones, se causará y pagará:

- 1. Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones realizadas con recursos del Municipio, en la modalidad de invitación restringida y/o a cuando menos tres proveedores:

CONCEPTO	UMA
Concursos en materia de adquisiciones	12.55

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

- 2. Por cada uno de los concursos en materia de adquisiciones en la modalidad de licitación pública, pagará:

CONCEPTO	UMA
Licitaciones públicas	56.85

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.625 UMA.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

XII. A través de la Dependencia Encargada que realice los siguientes servicios se causará y pagará:

- 1. Por la aplicación de la vacuna antirrábica se pagará: 0 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por la esterilización de animales se pagará:

GENERO DE ANIMAL	TALLA	UMA
Macho	Hasta 15 Kg	2.23
	Más de 15 Kg	5.48
Hembra	Hasta 15 Kg	5.48
	Más de 15 Kg	7.70

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

- XIII.** Por la autorización de los establecimientos que puedan permanecer abiertos en horas fuera de su horario autorizado, opiniones técnicas, factibilidad para la venta, consumo y almacenaje de bebidas alcohólicas, se causará y pagará:

1. Por el tiempo extra para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.625 a 56.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el tiempo extra para establecimientos sin venta de bebidas alcohólicas por hora por día, causará y pagará: de 1.625 a 56.25 UMA. Tratándose de días festivos causará y pagará un 15% adicional sobre el importe total de horas extra autorizadas.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por la opinión técnica de establecimientos que pretendan la venta, consumo o almacenaje de bebidas alcohólicas independientemente del resultado se pagará: 1.625 a 31.25 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$3,452,839.00

Artículo 38. Cuando no se cubran las contribuciones, que refieren a Derechos, en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo fijado, determinará que el crédito sea exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como los convenios celebrados por este Municipio en lo que resulte aplicable para el ejercicio fiscal al que se aplica esta Ley, constituyéndose como accesorios de la contribución y participando de su naturaleza los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización.

Ingreso anual estimado por este artículo \$246,440.00

Artículo 39. Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Cuarta Productos

Artículo 40. Comprende el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público, como resultado de sus operaciones normales, sin que provenga de la enajenación de su patrimonio.

- I. Productos, no incluidos en otros conceptos:

1. Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público, se pagará.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

2. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de instalaciones municipales, se establecerá a través del contrato respectivo por lo que, mensualmente pagará de 8.55 a 25.67 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

3. Por el uso de espacios y/o locales ubicados al interior de instalaciones municipales, para la instalación temporal o permanente de máquinas expendedoras de bebidas no alcohólicas y/o productos alimenticios, mensualmente por unidad se pagará 8.21 a 77 UMA.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
4. Fotocopias para el público en general en la realización de trámites se pagará 0.01623 UMA.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
5. Reposición de credencial de trabajadores y de sus beneficiarios: 1.62 UMA.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
6. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
7. Accesorios, cuando no se cubran los productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, como si se tratara de una contribución.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
8. Otros productos que generen ingresos corrientes.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$1,016,981.00
9. Productos financieros.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$5,017.00
- Ingreso anual estimado por esta fracción \$1,021,998.00**
- II. Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.
- Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**
- III. Productos no comprendidos en artículos de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00**
- Ingreso anual estimado por este artículo \$1,021,998.00**

Sección Quinta Aprovechamientos

Artículo 41. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Ingresos Derivados de Colaboración Fiscal.

a) Multas federales no fiscales.

Ingreso anual estimado por inciso \$0.00

b) Multas, por la inobservancia a diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, pagarán:

b.1) Violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro vigente, el Código Fiscal del Estado de Querétaro; así como aquellas que se encuentran señaladas en ordenamientos y convenios aplicables, pagará en los términos de dichas disposiciones.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$1,867,277.00

- b.2) Declarar en forma dolosa una cantidad menor al valor real del predio, evadiendo el pago correcto del Impuesto, pagará un tanto igual de la contribución omitida.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.3) Multa cuando no se cubra el pago del Impuesto en los periodos señalados pagará el equivalente a la actualización y recargos que se generen, misma que no podrá exceder de 100% de dichas contribuciones.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.4) Resoluciones que emita la Contraloría Municipal dentro de los procedimientos administrativos de responsabilidad de su competencia, pagará en los términos que la misma autoridad determine.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.5) Infracciones cometidas al artículo 289 del Código Ambiental del Estado de Querétaro, pagarán de 1.625 UMA a 181.25 UMA.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.6) Infracciones cometidas a los ordenamientos ambientales vigentes, pagará, en los términos que así disponga la Autoridad Ambiental Municipal.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.7) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de giros comerciales, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$118,672.00
- b.8) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de expedición, regularización y refrendo de la licencia de funcionamiento para establecimientos en los que se almacene, enajene o consuman bebidas alcohólicas, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.9) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de construcciones y urbanizaciones, pagarán en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.
- Ingreso anual estimado por este sub inciso \$0.00
- b.10) Infracciones al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio, pagarán en los términos que para tales efectos determine el Juez Cívico Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$1,452,946.00
- b.11) Infracciones cometidas a los ordenamientos vigentes en materia de Protección Civil, pagarán en los términos del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$30,254.00
- b.12) Las autoridades competentes impondrán como sanción la omisión en la limpia de los predios urbanos baldíos, por parte de los propietarios, ubicados dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., conforme a la siguiente:

ÁREA DE TERRENO DE PREDIO URBANO BALDÍO	UMA
Para predios menores de 500 M2	196.80
Para predios mayores de 500 M2 y menores de 1,500 M2	564.75
Para predios mayores de 1,500 M2	804.35

Para los casos en que sea detectado por parte de las autoridades correspondientes a la infracción del presente ordenamiento, el servicio de limpia de los predios urbanos baldíos, será prestado por la autoridad municipal competente o el tercero que para tales efectos se contrate, generándose así el cobro correspondiente por el concepto de Derechos por arreglo y limpia de lotes baldíos, contenido en el numeral 31, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2024; lo anterior, de forma independiente al cobro que por el concepto de multa se determine.

Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00

- b.13) Cuando se realice pago de las diversas contribuciones, a través del portal electrónico y que, al momento de su cobro o aplicación, resultara que no se cuenta con fondos suficientes, dará lugar al cobro total de la contribución que se pretendió pagar, así como a la sanción del 20% del valor de pago de la contribución citada, determinado por la autoridad fiscal, de forma independiente de los recargos y actualización que pudieran generarse.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- b.14) Otras infracciones a la reglamentación municipal, pagará en los términos que disponga la autoridad en dicha materia.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
Ingreso anual estimado por este inciso \$3,469,149.00
- c) Accesorios, cuando no se cubran los Productos, en la fecha establecida en las disposiciones, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro como si se tratara de una contribución.
- Ingreso anual estimado por este inciso \$0.00
- d) Otros Aprovechamientos, se recaudarán de acuerdo a lo siguiente:
- d.1) Herencias, legados, donaciones y donativos.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$376,121.00
- d.2) Producto de bienes u objetos que legalmente se pueden enajenar.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- d.3) El importe por la venta de basura y desperdicios, así como de los productos aprovechables recogidos por el servicio de limpia o por el servicio del rastro, directamente por el Municipio, de acuerdo al valor de mercado, importes que serán determinados por el área competente en la materia o que preste los bienes o servicios.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- d.4) El arrendamiento de aguas negras y de aguas superficiales, se realizará de acuerdo a estudio técnico.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- d.5) Conexiones y Contratos.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- d.6) Las cooperaciones pactadas por contratos de concesiones a particulares pagarán conforme estudio, términos y condiciones que establezca el Ayuntamiento en los convenios respectivos.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
- d.7) La prestación del servicio de gestión de los trámites de pasaporte, asesoría migratoria, difusión de becas, asesoría para la conformación de sociedades y corrección a estatutos de sociedades y los demás que se establezcan, independientemente del importe de los derechos que determine la Secretaría de Relaciones Exteriores para cada uno de ellos.
- Ingreso anual estimado por este subinciso \$0.00
Ingreso anual estimado por este inciso \$376,121.00
Ingreso anual estimado por este rubro \$3,845,270.00
2. Indemnizaciones.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
3. Reintegros.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
4. Aprovechamientos Provenientes de Obras Públicas.
- Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00
- Ingreso anual estimado por esta fracción \$3,845,270.00**

II. Aprovechamientos Patrimoniales;

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Accesorios de Aprovechamientos; y

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

IV. Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$3,845,270.00

Sección Sexta
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios

Artículo 42. Por los Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Organismos Descentralizados se causarán y pagarán:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se causará y pagará:

1. Por los servicios prestados por el Sistema Municipal DIF por cada uno se causará y pagará de 0 a 20 UMA.

Ingreso anual estimado por este rubro \$0.00

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Instituto Municipal de la Juventud.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Otros.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 43. Por los ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Artículo 44. Por los ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Producidos en Establecimientos del Gobierno Central se causará y pagará: 0.00 UMA.

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

Sección Séptima
Participaciones y Aportaciones

Artículo 45. Las Participaciones se distribuirán conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y la legislación aplicable:

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo General de Participaciones	\$108,521,935.00
Fondo de Fomento Municipal	\$35,128,072.00
Por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$2,719,337.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$8,679,274.00
Incentivos a la Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$2,360,890.00
Por el Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$0.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$333,267.00
Incentivos por el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$2,665,897.00
Impuesto por la Venta de Bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$471,530.00
Fondo I.S.R.	\$10,894,624.00
Importe por Municipio de I.S.R. Bienes Inmuebles Autoliquidación Art.126	\$917,601.00
Reserva de Contingencia	\$0.00
Otras Participaciones	\$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$172,692,427.00

Artículo 46. Las Aportaciones que recibirá el Municipio serán las que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

CONCEPTO	IMPORTE
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$72,464,092.00
Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$31,149,818.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$103,613,910.00

Artículo 47. Los ingresos federales por convenios los constituyen los ingresos que se reciban por actividades de administración fiscal que realicen o ejerzan las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente con el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

I. Ingresos Federales por Convenios.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Fondos Distintos de Aportaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Octava
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones**

Artículo 48. Las Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones que recibirá el Municipio serán las asignaciones destinadas en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales apoyos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades:

I. Transferencias y Asignaciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Subsidios y Subvenciones.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Novena
Ingresos derivados de Financiamiento**

Artículo 49. Son Ingresos derivados de financiamiento, los empréstitos internos o externos que se contraten en términos de la deuda pública del Estado.

I. Endeudamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

II. Endeudamiento Externo.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

III. Financiamiento Interno.

Ingreso anual estimado por esta fracción \$0.00

Ingreso anual estimado por este artículo \$0.00

**Sección Décima
Disposiciones administrativas y estímulos fiscales**

Artículo 50. Para el ejercicio fiscal 2024 se establecen las siguientes disposiciones administrativas y estímulos fiscales:

- I. De las disposiciones administrativas aplicables en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2024, se establecen las siguientes:
1. El titular de la Secretaría y Finanzas, mediante resolución de carácter general, podrá reducir hasta en un 95% el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo diferido o parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias .

La fecha de vencimiento de los pagos mensuales de contribuciones será a más tardar el día 15 del mes correspondiente, en caso de que el día 15 sea inhábil, el vencimiento será el día hábil siguiente, a excepción de los que las leyes o disposiciones respectivas indiquen expresamente vencimiento diferente.
 2. Se entenderá por horas y días hábiles o inhábiles, los que señale el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Se faculta al Titular de las Finanzas Municipales para habilitar los días y horas inhábiles, para la práctica de diligencias y cobro de contribuciones.
 3. En los trámites que se realicen en todas las dependencias municipales y de las cuales los contribuyentes o usuarios de los servicios municipales estén obligados a pagar por los conceptos a que se refiere esta Ley, se expedirá el recibo oficial respectivo por parte de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
 4. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales y estatales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público.
 5. Cuando no se cubran las Contribuciones, Aprovechamientos y las Devoluciones a cargo del Fisco Municipal y no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el importe de las mismas se actualizará desde el mes en que se debió hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe, apegándose para su cálculo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Querétaro. Para efectos de actualización y determinación de accesorios, el factor resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, nunca podrá ser inferior a 1. En tal supuesto, se continuará aplicando el último índice inmediato anterior.
 6. Para efectos de la actualización prevista en el artículo 67 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, se entenderá como período el comprendido de la fecha de operación, a la realización del pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio.
 7. En el ejercicio fiscal 2024 para la aplicación de tarifas de la Ley de Ingresos que estén contenidos dentro de un rango de cobro, será necesaria la autorización de la Secretaría Encargada Finanzas Publicas Municipales previa propuesta del Titular de la dependencia involucrada a que corresponda dicha contribución.
 8. Para el ejercicio fiscal 2024 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en vía pública señalada en el artículo 24, fracción IV de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización de la Secretaría Encargada Finanzas Publicas Municipales.
 9. Para el ejercicio fiscal 2024 en la aplicación de tarifa de la Ley de Ingresos relativa al derecho de piso en mercados señalada en el artículo 34, fracción, V de esta Ley, el importe a pagar podrá efectuarse de forma diaria, mensual o anual previa autorización del de la Secretaría Encargada Finanzas Publicas Municipales.
 10. Los cobros sujetos a convenio y que no señalen tarifa, referidos en la presente Ley, tendrán que detallar en el siguiente ejercicio fiscal y en cada ejercicio subsecuente la tarifa aplicable para su cobro.
 11. Es requisito para la autorización de los trámites realizados ante las autoridades municipales, no contar con adeudos generados de multas federales no fiscales, mismas que por convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Pedro Escobedo, Qro. y el Estado de Querétaro, o la Federación, se tenga derecho a recaudar, así como estar al corriente del pago por el concepto de Impuesto Predial.
 12. Es requisito para la obtención de los beneficios fiscales contenidos en el presente ordenamiento, y aquellos que resulten aplicables en materia de contribuciones municipales, no haber promovido o promuevan algún medio de defensa legal ante autoridades jurisdiccionales o los Tribunales administrativos, en materia fiscal y administrativa.
 13. Cuando en la presente ley se prevea como requisito la autorización de la Secretaría Encargada Finanzas Publicas Municipales, dicha autorización podrá ser emitida por los servidores publicados:
 - a) El Secretario de Finanzas;
 - b) El titular de la Dirección de Ingresos
 14. Cuando el pago de las contribuciones contenidas en el presente ordenamiento se realice mediante cheque que no pueda ser cobrado, dará lugar al requerimiento y cobro de la contribución que se prometió pagar con dicho cheque y a una indemnización que será del veinte por ciento del valor del título de crédito mismo que se exigirá independientemente de los recargos y actualizaciones correspondientes en caso de existir.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite que dicho pago no se realizó por causas exclusivas imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal podrá requerir y cobrar el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

En caso de que el pago no pudiera ser realizado por causas imputables a la institución bancaria, el concepto por indemnización deberá ser cubierto por la misma, salvo prueba lo contrario.

II. De acuerdo a lo establecido en la Sección Primera de los Impuestos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el ejercicio fiscal 2024 los inmuebles registrados dentro de la circunscripción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. sujetos a los dispuesto por el artículo 14 de la presente Ley podrán sujetarse a lo siguiente:
 - a) En ningún caso el importe anual a pagar por concepto de Impuesto Predial será menor a 1.25 UMA. Ningún predio podrá ser sujeto a un doble beneficio fiscal que reduzca el importe del Impuesto Predial.
 - b) El pago del Impuesto Predial podrá hacerse por anualidad anticipada hasta el término del primer bimestre de cada año, teniendo las siguientes reducciones para personas físicas: 18% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectuó en el mes de enero; 8% sobre la cantidad total que le corresponda pagar en caso de que el pago se efectuó en el mes de febrero.
 - c) Los propietarios o poseedores de solares que sean regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESQ) mediante el procedimiento establecido en las normas aplicables en la materia o por cualquier otro programa gubernamental municipal pagaran por concepto de Impuesto Predial 1.25 UMA por el ejercicio fiscal en que sean inscritos en el padrón catastral y ejercicios anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, debiéndose realizar el pago de forma anualizada en el ejercicio fiscal que transcurre, los predios en mención, regularizados en ejercicios anteriores, pagaran a partir del año siguiente a su inscripción por lo menos lo correspondiente al 40% del total del impuesto predial que debería corresponderle por cada ejercicio, quedaran exceptuados los contribuyentes señalados en el presente artículo, fracción II, numeral 1, inciso h), respetándose los beneficios señalados conforme al cumplimiento de los requisitos.
 - d) Para el caso de bienes inmuebles que estén en proceso de regularización en los términos señalados en el párrafo que antecede causarán y pagarán por Impuesto Sobre Fraccionamientos, Condominios, Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predio, por cada uno, 1.25 UMA previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas.
 - e) Los propietarios de parcelas donde se ubique un asentamiento humano irregular o solares regularizados por programas autorizados por el Ayuntamiento, pagarán 1.25 UMA por concepto de Impuesto Predial, respecto del ejercicio fiscal en curso, incluidos los años anteriores que se adeuden, sin multas ni recargos, siempre y cuando sea solicitado por el propietario o su representante legal debidamente acreditado, antes de realizar el pago y este se realice en forma anualizada.
 - f) Cuando se trate de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación ubicados en el perímetro de zonas declaradas monumentos históricos, cuyo mantenimiento, conservación o restauración se realice con recursos de los propietarios de dichos inmuebles, a solicitud de estos se otorgará una reducción del 35% en el pago de Impuesto Predial durante el presente ejercicio fiscal, debiendo sujetarse a los siguientes criterios:
 - f. 1) Elaborar formato de solicitud con firma autógrafa del titular del predio o en su defecto de su representante legalmente acreditado con poder notarial o carta poder.
 - f.2) Estar al corriente de sus pagos de Impuesto Predial del ejercicio inmediato anterior.
 - f.3) Presentar ante la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales del Municipio, el dictamen técnico actual favorable que expida la Delegación del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de Querétaro.
 - f.4) Anexar copia simple de identificación oficial del titular o de su representante legalmente acreditado y/o copia simple del acta constitutiva en caso de personas morales.
 - g) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, deberán cumplir con las siguientes sujeciones:
 - g. 1) Deberán contar con una única propiedad y acreditar para el presente ejercicio fiscal, no tener medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud, entre otras circunstancias, podrán quedar sujetas a una revisión y verificación particular por parte de la autoridad fiscal del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., con el fin de determinar en su caso, la aplicación de los preceptos invocados.

- g.2) El cónyuge superviviente de las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que soliciten la reducción en el pago de su Impuesto Predial, podrán obtenerlo, aún y cuando la propiedad se encuentre sujeta a proceso judicial sucesorio testamentario o intestamentario, debiendo reunir los demás requisitos señalados en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- g.3) Durante el ejercicio fiscal 2024, las solicitudes de incorporación por primera vez al beneficio fiscal señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para aquellos propietarios y/o cónyuges de los mismos, que acrediten ser pensionados, jubilados, adultos mayores o tener discapacidad certificada por una institución de salud pública, con grado 3 a 5 en la escala de valoración de la Cruz Roja, cuyo valor catastral del inmueble determinado por la autoridad municipal competente, sea superior a \$5,000,000.00 independientemente de los ingresos mensuales percibidos, pagarán por concepto de Impuesto Predial el 50% del total de este Impuesto.
- g.4) Al momento de realizar la inspección física del predio, encontrándose establecida una negociación, ésta no será condicionante para la aplicación; siempre y cuando el solicitante, bajo protesta de decir verdad, manifieste que el ingreso percibido por la misma es su único sustento o acrediten tener dicha negociación en comodato.
- g.5) Las personas pensionadas, jubiladas, adultas mayores y/o discapacitadas, que en el año inmediato anterior hayan obtenido el beneficio, podrán refrendarlo en el año 2024, presentándose de manera personal con copia de su identificación oficial vigente que señale el domicilio del predio sujeto a la aplicación de dicho beneficio, comprobante de domicilio, ante la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, manifestando por escrito y bajo protesta de decir verdad que habitan el inmueble y que el mismo es su única propiedad.
- g.6) Las personas que hayan encuadrado por primera vez en el beneficio previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, les será otorgado el beneficio por concepto de Impuesto Predial, siempre y cuando continúen cumpliendo con los requisitos que señala la Ley antes mencionada; y gozarán de una reducción del 100% en las diferencias que pudiesen haberse generado en ejercicios fiscales anteriores.
- h) Tratándose de inmuebles cuyo uso o destino sea sin fines de lucro, de producción agrícola, reserva urbana, fraccionamientos y condominios en proceso de ejecución, el Impuesto Predial que resulte a cargo de los contribuyentes podrá ser sujeto a reducciones que por Acuerdo Administrativo emita el Secretario de Finanzas Públicas Municipales.
- i) Para el ejercicio fiscal 2024, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios que cuenten con uso de suelo industrial, o con la autorización para cambio de uso de suelo, no podrá ser inferior respecto del Impuesto bimestral causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- j) Para el ejercicio fiscal 2024, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como urbano baldío, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- k) Para el ejercicio fiscal 2024, el importe bimestral por el concepto de Impuesto Predial, respecto de predios clasificados como Rural, no podrá ser inferior al monto causado respecto del último bimestre en el ejercicio fiscal inmediato anterior.
- l) Aquellos predios que durante el ejercicio fiscal 2024, sean incorporados por primera vez al Padrón Catastral y/o sufran modificación al valor catastral, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, con los beneficios que para tal efecto sean aprobados mediante acuerdo administrativo por parte del Secretario de Finanzas Públicas Municipales.
- m) Se faculta al Secretario de Finanzas Públicas Municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre Impuesto Predial y Traslado de Dominio en relación al presente ordenamiento.
- n) Cuando falsifiquen, alteren, supriman u oculten documentos públicos o privados, o teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad fiscal, se compruebe que se condujo con falsedad, serán sancionados eliminando el beneficio otorgado y deberán cubrir las diferencias generadas por el Impuesto reducido durante el ejercicio fiscal 2024 y/o ejercicios anteriores más accesorios establecidos en la Ley de la materia; estando la autoridad hacendaria en aptitud, de acuerdo a sus facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, de extender esta sanción hasta por un periodo de cinco años anteriores.
- o) Para el ejercicio fiscal 2024, el importe del Impuesto Predial bimestral que resulte de aplicar los valores de suelo y construcción y las tarifas progresivas previstas en el artículo 14 de la presente Ley, no será inferior al impuesto causado en el ejercicio 2023 y tampoco tendrá incremento respecto del impuesto causado y pagado en el último bimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior. Se exceptúa de lo anterior aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambios de uso de suelo o cambios en su situación jurídica.
- III. De acuerdo a lo establecido en la Sección Tercera de los Derechos de la presente Ley, se establecen los siguientes estímulos fiscales:

1. Para el ejercicio fiscal 2024 aseadores de calzado no causarán Derechos por recolección de basura a que hace referencia el Artículo 31, fracción IV, rubro 3 de la presente Ley.
2. La Secretaría Encargada de la prestación de los Servicios Públicos Municipales, a las personas físicas que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; pagarán 1.25 UMA por los conceptos señalados en el artículo 31 de la presente Ley.
3. En el caso de fiestas patronales o religiosas sin fines de lucro que lleven a cabo eventos masivos de beneficio social dirigidos a la comunidad en general, el costo por los derechos que se refiere el artículo 37, fracción IV, numeral 1, inciso b) y d) de la presente Ley, podrán tener una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
4. Los eventos que se lleven a cabo con motivo de fiestas patronales en comunidades para beneficio de las mismas, el costo por los derechos que se refiere el artículo 24, fracción III, de la presente Ley, podrá tener una reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas previa autorización de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
5. La Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales considerará una tarifa de 1.25 UMA a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser adultos mayores o personas con capacidades diferentes y podrán obtener la Licencia de Funcionamiento a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.
6. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización del Titular de las Finanzas Públicas, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas y adultos mayores; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 35 de esta Ley.
7. Previa autorización de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, podrán tener una reducción hasta del 50%, por los conceptos establecido en el artículo 26 de esta Ley.
8. La Secretaría del Ayuntamiento, previa autorización de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas, adultos mayores, así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos o estudiantes pagarán de 1.25 UMA o hasta la reducción del 50% sobre las tarifas establecidas en los artículos 29 y 32 de esta Ley.
9. Se faculta al Secretario de Finanzas Públicas Municipales a emitir mediante acuerdo administrativo, las disposiciones complementarias y adicionales, que resulten necesarias en materia de beneficios y estímulos fiscales sobre los Derechos en relación al presente ordenamiento.
10. Para el ejercicio fiscal 2024, aquellos establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades contempladas en la Legislación Estatal dentro de la jurisdicción del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. que requieran la extensión de sus horarios de manera extraordinaria no será mayor a 2 horas por día, derivado de lo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de la autoridad competente en la materia, para las ampliaciones de horario que así requieran, por evento, día, semana, mes o año, previo pago contenido en el artículo 37, fracción XIII, de la presente Ley.
11. La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de terceros para el ejercicio de las facultades del cobro persuasivo y coactivo.
12. Previa autorización de la Secretaría Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, a las personas físicas, que acrediten su imposibilidad de pago por ser discapacitadas; así como aquellos que a solicitud expresa y por escrito bajo protesta de decir verdad, manifiesten ser de escasos recursos, pagarán 1.50 UMA o la reducción hasta del 50% sobre las tarifas establecidas en el artículo 41 de la presente Ley.
13. Para el caso de asentamientos que estén en proceso de regularización mediante programas autorizados por el Ayuntamiento, por concepto de publicación en la Gaceta Municipal y por concepto de nomenclatura no generará cobro, previa acreditación de encontrarse adheridos a dichos programas, y autorización de la autoridad municipal correspondiente.
14. El importe de las contribuciones derivadas de los trámites relativos a los programas de fomento a la vivienda, social, de infraestructura, regularización territorial y similares aprobados por el Ayuntamiento, gozarán de la reducción que mediante Acuerdo se autorice.
15. Para el ejercicio fiscal 2024, los contribuyentes obligados al pago del Derecho a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, cuya recaudación sea por conducto de la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe que se determine mediante el acuerdo administrativo, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, en cuyo caso, se aplicará esta última.
16. La expedición de acta de nacimiento para adultos mayores y personas con discapacidad, será totalmente gratuita de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para los efectos de este artículo se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con 60 años o más de edad y que se encuentren domiciliadas dentro de la demarcación del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del 2024.

Artículo Segundo Cualquier disposición expedida con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogada.

Artículo Tercero. Las tarifas en cuanto a montos y plazos estarán sujetas a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Cuando de las normas legales se denominen ingresos de libre disposición, se entenderán los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, se reciban del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

Artículo Quinto. Para efecto de lo señalado en los artículos 45 y 46 de la presente Ley, se tendrá en definitiva lo establecido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en relación con los montos que se establezcan conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y la Ley que Fija las Bases, Montos y Plazos conforme a las cuales se distribuirán las Participaciones Federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo Sexto. Para lo señalado en materia de ingresos derivados de financiamiento en la presente Ley, se deberá observar lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo Séptimo. Para la determinación y pago de las contribuciones y sus accesorios, las cantidades correspondientes se ajustarán al múltiplo de cincuenta centavos más próximo, inferior o superior, según corresponda.

Artículo Octavo. Una vez agotado todo procedimiento administrativo de recuperación, se faculta a las autoridades fiscales municipales para que lleven a cabo la cancelación de los créditos fiscales municipales cuyo cobro les corresponde efectuar, en los casos en que exista imposibilidad práctica y material de cobro. Se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiere fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiere sido declarado en quiebra. Se considera que existe imposibilidad material para efectuar el cobro, cuando exista cambio de situación jurídica tanto del sujeto pasivo como del objeto generador de la contribución.

Artículo Noveno. La Secretaría Encargada de las Finanzas Publicas del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., podrá establecer resoluciones de carácter general y facilidades administrativas para efectos de las contribuciones previstas en esta Ley, las cuales se publicarán en la Gaceta Municipal.

Artículo Décimo. En la aplicación del artículo 37, fracción VIII, mientras no se suscriba el convenio de coordinación para que el Municipio asuma la función de servicio de Catastro, esta continuará prestándose por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los términos que señala la normatividad vigente.

Artículo Decimoprimer. Para efectos del cobro del Servicio de Alumbrado Público previsto en el artículo 28, de la presente ley, las autoridades competentes adscritas al Municipio de Pedro Escobedo, Qro., podrán facultar a la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica para el único efecto de recaudar el derecho mencionado conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, sin que ello indique modificar o invalidar los elementos sustanciales de dicha contribución, ni que se entienda que la cuota del derecho referido, se encuentre vinculada en forma alguna con el consumo mismo respecto de todos aquellos contribuyentes beneficiarios que tengan contratado el servicio de energía eléctrica con la compañía o empresa suministradora del servicio.

Artículo Decimosegundo. El pago de las contribuciones municipales se podrá hacer con efectivo en moneda de curso legal, con transferencia electrónica, con tarjeta de crédito, con tarjeta de débito, con cheque: nominativo, de caja, al portador o certificado y salvo buen cobro; o en cualquier otra forma que autorice el Titular de las Finanzas Públicas Municipales.

Artículo Decimotercero. Para el ejercicio fiscal 2024, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, seguirá prestándose por la Comisión Estatal de Aguas, organismo que pagará los derechos respectivos en los términos que señale la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y el Decreto por el que se crea la Comisión Estatal de Aguas, aplicándose las tarifas vigentes.

Artículo Decimocuarto. Para el caso de las obligaciones existentes sobre los desarrollos inmobiliarios bajo el régimen de propiedad en condominio o fraccionamiento, el diez por ciento de la superficie total del predio para equipamiento urbano y áreas verdes, podrá realizarse mediante pago en efectivo, previa autorización del Ayuntamiento y sea destinado para inversión pública preferentemente

Artículo Decimoquinto. Para efectos de realizar actos de fiscalización, determinación y cobro de las contribuciones y/o aprovechamientos previstos en esta ley, se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para suscribir los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal e instrumentos jurídicos necesarios para tales fines.

Artículo Decimosexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el ejercicio de las atribuciones en materia tributaria inherentes al impuesto vinculado con el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje, se realizará en colaboración con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del Convenio que se suscriba con el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas.

Las obligaciones nacidas previo a la entrada en vigor de la presente Ley por concepto del impuesto referido en el párrafo que antecede, deberán cumplirse en los términos previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y de las Leyes de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., de los ejercicios fiscales que correspondan, respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las demás disposiciones legales aplicables, por lo que las autoridades fiscales municipales ejercerán las facultades establecidas en dichos ordenamientos a fin de hacerlas efectivas.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán substanciarse y resolverse en términos de las disposiciones fiscales vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo Decimoséptimo. A partir del ejercicio fiscal 2024, cuando el cobro de las contribuciones municipales se establezca en UMA, se entenderá como Unidades de Medida y Actualización y su valor diario vigente será el que fije la autoridad competente. El valor mensual de la UMA se calculará multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Artículo Decimoctavo. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ANEXOS

CRITERIOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, enseguida se presentan las directrices que servirán para establecer, tanto los objetivos, estrategias y metas relativos a la formulación de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., para el ejercicio fiscal 2024, así como para identificar y describir los riesgos relevantes presentes para las finanzas públicas municipales, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley de Disciplina Financiera.

El Municipio de Pedro Escobedo, Qro., ocupa el séptimo lugar por número de habitantes que de acuerdo a la Encuesta Intercensal 2020 del INEGI asciende a 77, 404 habitantes, la superficie territorial que ocupa representa del 17.36% del Estado.

En el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, estableció que en 2020 los ingresos propios del municipio representaban el 33% del total, mientras que el resto son participaciones y aportaciones federales. El costo burocrático en Pedro Escobedo, Qro., representó el 32% de los ingresos municipales en 2020 y los servicios generales alcanzaron el 6.6% del egreso municipal del mismo año.

Objetivo:

Estableciendo las ideas claras para avanzar en la transformación del Municipio de Pedro Escobedo, Qro., sobre bases sólidas, realistas y sobre todo responsables para atraer el progreso y bienestar de las personas y familias que lo habitan, a través de la prosperidad, impulsando la competitividad la innovación y desarrollo de los sectores productivos del Municipio, incrementando la cobertura de los servicios públicos, lo que trae como consecuencia una mejor calidad de vida en la población Escobedense y solamente es posible recaudando y fortaleciendo los ingresos propios del municipio apegados a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y transparencia, sin perder de vista en ningún momento, el sentido de sensibilidad social, así como un control en el gasto y una política de austeridad beneficio de la ciudadanía.

Estrategias:

- Mantener la legalidad, proporcionalidad y equidad en la recaudación.
- Combatir la evasión y elusión fiscal.

Metas:

Eficientar los procesos de recaudación que incrementen los ingresos propios. Incentivar al ciudadano en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Mantener las finanzas sanas, por medio de un incremento mesurado de los ingresos. Implementar medios electrónicos que faciliten a la ciudadanía la ejecución de trámites ante la administración municipal.

Criterios Generales para la formulación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

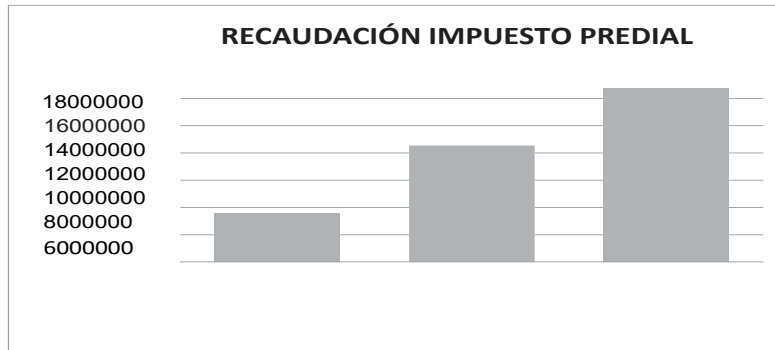
Impuestos:

El crecimiento en los montos propuestos obedece al efecto inflacionario que se espera para el ejercicio 2024 y al crecimiento de las Participaciones y Aportaciones Federales, que estando vinculadas su distribución con el esfuerzo recaudatorio local, la proporción de crecimiento es mayor en virtud de que el comportamiento de la recaudación local fue al alza.

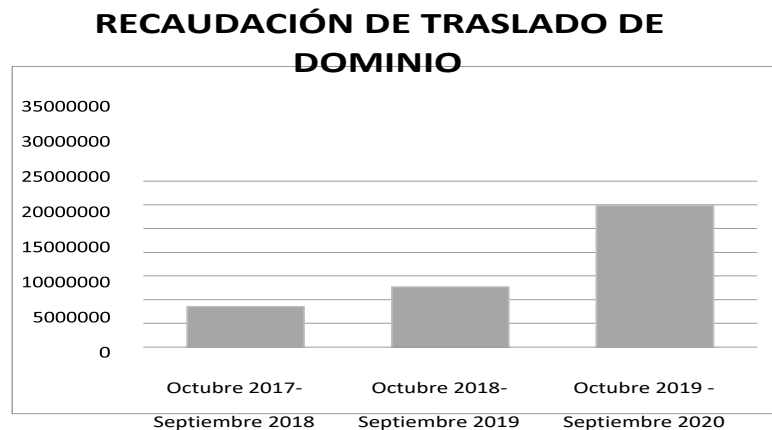
El Municipio de Pedro Escobedo, Qro. considerando que existe como precedente criterios jurisprudenciales relativos a la inconstitucionalidad del Impuesto Predial, respecto a la aplicación de tarifas diferenciadas sobre la clasificación del bien inmueble, lo que ha originado y ha repercutido en un incremento importante en el número de demandas de amparo interpuestas por los particulares en contra del referido Impuesto; lo que incide de manera directa sobre las finanzas del Municipio, al resolverse favorablemente las sentencias de los diversos contribuyentes y al realizar devoluciones sobre los Impuestos pagados. Situación bajo la cual, se determinó que para el ejercicio fiscal 2024, en específico, el artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro, fijará una tarifa para el Impuesto Predial que cumpliera con lo precisado dentro de los principios que rigen en el marco legal constitucional, bajo la más estricta óptica de nuestro más Alto

Tribunal, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el País, por lo que se considera que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria. Situación tributaria que se conserva para el ejercicio fiscal 2024, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal. Las cuales solamente serán impactadas con el incremento del UMA y la actualización de los Valores Catastrales que infieren en los rangos establecidos en la tabla.

El Impuesto Predial en apoyo a la economía de los habitantes del Municipio, se mantiene los, Descuentos por pronto pago del 18% en enero y 8% en febrero.



En relación con el Impuesto de Traslado de Dominio el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., con la finalidad de estar acorde con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria en el ejercicio 2024 se establecen las Tablas de Valores Progresivos lo cual incidió favorablemente en los ingresos y no se presentó ninguna demanda sobre el impuesto, situación tributaria que se conserva para el ejercicio fiscal 2024, considerando el impacto recaudatorio y las buenas prácticas de defensa fiscal. Las cuales solamente serán impactadas con el incremento del UMA y la actualización de los Valores Catastrales que infieren en los rangos establecidos en la tabla. Cabe hacer mención que en el ejercicio 2023 se reconocen pagos atípicos los cuales se dan por una sola ocasión, por lo cual los ingresos para este impuesto son consistentes con lo propuesto en 2024.



Derechos.

Para el ejercicio fiscal 2024 se propone solamente el incremento con relación a la UMA, en apoyo a la economía de los Escobedenses se continúa con la prestación gratuita de los servicios de registro de nacimiento.

Riesgos.

La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 mantiene una propuesta consistente y moderada con lo propuesto en la Ley de Ingresos 2023, ya que es incierto el panorama de las participaciones federales puesto que podrían verse afectadas por los mercados internacionales, por la baja en las exportaciones petroleras, razón por lo cual se ha reforzado la recaudación de los ingresos propios y establece una propuesta congruente con un incremento mesurado del 7.00%.

Ingresos Públicos.

La Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Qro. para el Ejercicio Fiscal 2024 presenta ingresos totales por \$385,103,334.00.

Formato 7a. Proyecciones de ingresos – LDF

Municipio de Pedro Escobedo, Qro.		
Proyecciones de Ingresos		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2024 Año en Cuestión (de proyecto de presupuesto)	
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)		
	\$281,489,424.00	
A.	Impuestos	\$71,753,724.00
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	\$0.00
D.	Derechos	\$32,176,005.00
E.	Productos	\$1,021,998.00
F.	Aprovechamientos	\$3,845,270.00
G.	Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
H.	Participaciones	\$172,692,427.00
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J.	Transferencias y Asignaciones	\$0.00
K.	Convenios	\$0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)		
	\$103,613,910.00	
A.	Aportaciones	\$103,613,910.00
B.	Convenios	\$0.00
C.	Fondos Distintas de Aportaciones	\$0.00
D.	Transferencias, Asignaciones Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)		
	\$0.00	
A.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)		
	\$385,103,334.00	
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)		\$0.00

Formato 7c.

Municipio de Pedro Escobedo, Qro. Resultados de Ingresos – LDF (PESOS)			
Concepto		2022	2023 Año del ejercicio Vigente
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)		\$266,862,846.00	\$179,252,074.00
A.	Impuestos	\$67,473,947.00	\$54,196,917.00
B.	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C.	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D.	Derechos	\$37,048,488.00	\$29,149,958.00
E.	Productos	\$20,274.00	\$289,705.00
F.	Aprovechamientos	\$5,277,862.00	\$2,743,894.00
G.	Ingresos por ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$728,332.00	\$678,739.00
H.	Participaciones	\$156,313,943.00	\$92,192,861.00
I.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J.	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K.	Convenios	\$0.00	\$0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)		\$96,679,659.00	\$60,395,643.00
A.	Aportaciones	\$96,679,659.00	\$60,395,643.00
B.	Convenios	\$0.00	\$0.00
C.	Fondos Distintas de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D.	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E.	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=A)		\$0.00	\$0.00
A.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)		\$363,542,505.00	\$239,647,717.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=1+2)		\$0.00	\$0.00
¹ Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.			
² Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.			

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y SE PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

Rúbrica
**DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE**

Rúbrica
**DIP. MARIELA DEL ROSARIO MORÁN OCAMPO
SEGUNDA SECRETARIA**

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintitrés; para su debida publicación y observancia.

Rúbrica
**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica
**Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro**